



**COLOMBIA - DERECHOS ANTIDUMPING SOBRE LAS PATATAS (PAPAS)
FRITAS CONGELADAS PROCEDENTES DE BÉLGICA,
ALEMANIA Y LOS PAÍSES BAJOS**

RECURSO DE LA UNIÓN EUROPEA AL ARTÍCULO 21.5 DEL ESD

INFORME DEL GRUPO ESPECIAL

Addendum

ICC suprimida donde se indica [[***]]

El presente *addendum* contiene los anexos A a C del informe del Grupo Especial que figura en el documento WT/DS591/RW.

LISTA DE ANEXOS

ANEXO A

DOCUMENTOS DEL GRUPO ESPECIAL

	Índice	Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	4
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional relativo a la información comercial confidencial	12
Anexo A-3	Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial para facilitar el arbitraje previsto en el artículo 25 del ESD	14
Anexo A-4	Reexamen intermedio	16

ANEXO B

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

	Índice	Página
Anexo B-1	Resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea	19
Anexo B-2	Resumen integrado de los argumentos de Colombia	25

ANEXO C

ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

	Índice	Página
Anexo C-1	Resumen integrado de los argumentos del Brasil	41
Anexo C-2	Resumen integrado de los argumentos del Japón	44
Anexo C-3	Resumen integrado de los argumentos de la Federación de Rusia	48
Anexo C-4	Resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos	53

ANEXO A

DOCUMENTOS DEL GRUPO ESPECIAL

	Índice	Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	4
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional relativo a la información comercial confidencial	12
Anexo A-3	Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial para facilitar el arbitraje previsto en el artículo 25 del ESD	14
Anexo A-4	Reexamen intermedio	16

ANEXO A-1

PROCEDIMIENTO DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL

Adoptado el 17 de diciembre de 2024

Aspectos generales

1. 1) En las presentes actuaciones el Grupo Especial seguirá las disposiciones pertinentes del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD). Se aplicará además el Procedimiento de trabajo que se expone a continuación.
- 2) El Grupo Especial se reserva el derecho de modificar el presente Procedimiento de trabajo y adoptar procedimientos adicionales cuando sea necesario, tras consultar con las partes.

Confidencialidad

2. 1) Las deliberaciones del Grupo Especial y los documentos que se hayan sometido a su consideración tendrán carácter confidencial. Los Miembros considerarán confidencial la información facilitada al Grupo Especial a la que haya atribuido tal carácter el Miembro que la facilite.
- 2) De conformidad con el ESD, ninguna de las disposiciones del presente Procedimiento de trabajo impedirá a una parte o un tercero hacer públicas sus posiciones.
- 3) Cuando una parte facilite una versión confidencial de sus comunicaciones escritas al Grupo Especial, también facilitará, a petición de cualquier Miembro, un resumen no confidencial de la información contenida en esas comunicaciones que pueda hacerse público. La parte deberá procurar facilitar sin demora un resumen no confidencial a cualquier Miembro que lo solicite y, de ser posible, en un plazo de 10 días contados a partir de la recepción de la solicitud.
- 4) Previa solicitud, el Grupo Especial podrá adoptar procedimientos adicionales apropiados para el tratamiento y la gestión de la información confidencial, tras consultar con las partes.

Comunicaciones

3. 1) Antes de celebrarse la reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, cada parte presentará al Grupo Especial una primera comunicación escrita y, posteriormente, un escrito de réplica, en los que exponga los hechos del caso y sus argumentos, y sus contraargumentos, respectivamente, con arreglo al calendario adoptado por el Grupo Especial.
- 2) Cada tercero que decida presentar una comunicación escrita antes de la reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes lo hará con arreglo al calendario adoptado por el Grupo Especial.
- 3) El Grupo Especial podrá invitar a las partes o a los terceros a que presenten comunicaciones adicionales durante las actuaciones, incluso con respecto a las solicitudes de resoluciones preliminares de conformidad con el párrafo 4 *infra*.
- 4) Se alienta a las partes a presentar comunicaciones sucintas en aras de una solución de diferencias eficiente.
- 5) El idioma de trabajo del Grupo Especial será el inglés. Las partes proporcionarán al mismo tiempo traducciones de cortesía en inglés de las comunicaciones escritas que se redacten en otro idioma de trabajo de la OMC.

Resoluciones preliminares

4.
 - 1) Si Colombia considera que el Grupo Especial debe formular, antes de dar traslado de su informe, una resolución en el sentido de que determinadas medidas o alegaciones incluidas en la solicitud de grupo especial o en la primera comunicación escrita del reclamante no han sido debidamente sometidas al Grupo Especial, se aplicará el siguiente procedimiento. Se admitirán excepciones a este procedimiento previa justificación suficiente.
 - a. Colombia presentará cualquier solicitud de resolución preliminar a tal efecto en la primera oportunidad que tenga para hacerlo y, en cualquier caso, a más tardar en su primera comunicación escrita al Grupo Especial. La Unión Europea responderá a la solicitud antes de la reunión sustantiva del Grupo Especial, en un momento que determinará el Grupo Especial a la luz de la solicitud.
 - b. El Grupo Especial podrá emitir una resolución preliminar sobre las cuestiones planteadas antes, durante o después de la reunión sustantiva, o podrá aplazar la resolución hasta que dé traslado de su informe.
 - c. Si el Grupo Especial estima oportuno emitir una resolución preliminar antes de dar traslado de su informe, podrá exponer los motivos de la resolución en el momento en que la emita, o posteriormente en su informe.
 - d. Se dará traslado a los terceros de cualquier solicitud de resolución preliminar presentada por el demandado antes de la reunión y de cualquier comunicación ulterior presentada por las partes en relación con ella antes de la reunión. El Grupo Especial podrá dar a los terceros la oportunidad de hacer observaciones sobre cualquier solicitud de ese tipo, ya sea en su comunicación escrita, conforme a lo previsto en el calendario, o en una comunicación separada. Se compartirá con los terceros cualquier resolución preliminar emitida por el Grupo Especial antes de la reunión sustantiva sobre la cuestión de si determinadas medidas o alegaciones están debidamente sometidas al Grupo Especial.
 - 2) El presente procedimiento se entiende sin perjuicio del derecho de las partes a solicitar otros tipos de resoluciones preliminares o de procedimiento en el curso de las actuaciones, y de los procedimientos que el Grupo Especial pueda seguir con respecto a esas solicitudes.

Pruebas

5.
 - 1) Cada parte presentará al Grupo Especial todas las pruebas a más tardar en el curso de la reunión sustantiva, salvo las pruebas necesarias a efectos de las réplicas, o las pruebas necesarias a efectos de las respuestas a las preguntas o las observaciones sobre las respuestas dadas por la otra parte. Podrán admitirse excepciones adicionales previa justificación suficiente.
 - 2) Cuando se haya admitido alguna prueba nueva previa justificación suficiente, el Grupo Especial concederá a la otra parte un plazo adecuado para formular observaciones sobre la nueva prueba presentada.
6.
 - 1) Si el idioma original de una prueba documental o de parte de ella no es el inglés, la parte o el tercero que la aporte presentará al mismo tiempo una traducción de cortesía de la prueba documental o de la parte pertinente al idioma de trabajo del Grupo Especial. El Grupo Especial podrá conceder prórrogas prudenciales para la traducción de pruebas documentales previa justificación suficiente.
 - 2) Cualquier objeción en cuanto a la exactitud de una traducción deberá plantearse sin demora por escrito, de preferencia no más tarde de la presentación o de la reunión (lo que ocurra antes) siguiente a la presentación de la comunicación que contenga la traducción de que se trate. Las objeciones irán acompañadas de una explicación de los motivos de la objeción y de una traducción alternativa.

7. 1) Para facilitar el mantenimiento del expediente de la diferencia y dar la máxima claridad posible a las comunicaciones, cada parte y cada tercero numerarán consecutivamente sus pruebas documentales durante todo el curso de la diferencia, indicando el nombre del Miembro que aporta la prueba y el número de cada prueba documental en su portada. Las pruebas documentales presentadas por la Unión Europea deberán numerarse EU-1, EU-2, etc. Las pruebas documentales presentadas por Colombia deberán numerarse COL-1, COL-2, etc. Si la última prueba documental presentada en relación con una comunicación fue numerada COL-5/EU-5, la primera prueba documental en relación con la siguiente comunicación se numeraría por tanto COL-6/EU-6. Si una parte retira una prueba documental o deja en blanco una o más pruebas documentales intencionadamente, deberá indicar "prueba documental retirada" o "prueba documental dejada intencionadamente en blanco" en la portada en la que figure el número de la prueba documental de que se trate.
- 2) Cada parte presentará una lista actualizada de pruebas documentales (en formato Word o Excel) con cada una de sus comunicaciones, declaraciones orales y respuestas a las preguntas.
- 3) Si una parte presenta un documento que ya ha sido presentado como prueba documental por la otra parte, deberá explicar por qué lo presenta de nuevo.
- 4) En la medida en que una parte considere que el grupo especial sobre el cumplimiento debe tener en cuenta un documento que ya se haya presentado como prueba documental en el procedimiento del grupo especial inicial, deberá presentarlo de nuevo como prueba documental a los efectos del presente procedimiento. En su lista de pruebas documentales, deberá hacer referencia al número que tenía la prueba documental inicial en el procedimiento del grupo especial inicial (OP) (por ejemplo, [XXX]-1 ([XXX]-21-OP)).
- 5) Si una parte incluye un hiperenlace al contenido de un sitio web en una comunicación y tiene la intención de que el contenido invocado forme parte del expediente oficial, el contenido invocado del sitio web se facilitará en forma de prueba documental, con una indicación de la fecha en que se consultó.

Guía editorial

8. Para facilitar la labor del Grupo Especial, se invita a las partes y los terceros a que redacten sus comunicaciones de conformidad con la Guía editorial (que está disponible en la sección "Help & Resources" de la Aplicación de Registro de Diferencias en Línea (DORA)).

Preguntas

9. El Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes y los terceros en todo momento, incluso:
- a. Antes de la reunión, el Grupo Especial podrá enviar preguntas por escrito, o una lista de los temas que se propone tratar al formular preguntas oralmente durante la reunión. El Grupo Especial podrá formular preguntas diferentes o adicionales en la reunión.
 - b. El Grupo Especial podrá formular oralmente preguntas a las partes y los terceros durante la reunión, y por escrito después de ella, conforme a lo previsto en los párrafos 16 y 21 *infra*.

Reunión sustantiva

10. El Grupo Especial se reunirá a puerta cerrada.
11. Las partes y los terceros solo estarán presentes en las reuniones cuando el Grupo Especial los invite a comparecer. Con carácter general, el Grupo Especial tiene la intención de celebrar estas reuniones de manera presencial, pero podrá prever la participación a distancia según proceda.
12. 1) Cada parte tiene derecho a determinar la composición de su propia delegación en las reuniones con el Grupo Especial.

- 2) Cada parte será responsable de todos los miembros de su delegación y se asegurará de que cada uno de ellos actúe de conformidad con el ESD y con el presente Procedimiento de trabajo, en particular en lo que respecta a la confidencialidad de las actuaciones y de las comunicaciones de las partes y los terceros.
13. Cada parte facilitará la lista de los miembros de su delegación que asistirán a la reunión a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) tres días hábiles antes del primer día de cada reunión con el Grupo Especial.
14. Cualquier solicitud de interpretación de un idioma de trabajo de la OMC a otro formulada por una parte deberá presentarse al Grupo Especial lo antes posible, de preferencia en la etapa de organización, a fin de disponer de tiempo suficiente para asegurar la disponibilidad de intérpretes.
15. Se celebrará una reunión sustantiva con las partes.
16. La reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes se desarrollará como sigue:
- a. El Grupo Especial invitará a la Unión Europea a formular una declaración inicial a fin de que presente sus alegaciones en primer lugar. A continuación, el Grupo Especial invitará a Colombia a formular su declaración inicial. Antes de hacer uso de la palabra, cada parte facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración. Si se requiere interpretación, cada parte facilitará copias adicionales para los intérpretes antes de hacer uso de la palabra.
 - b. Cada parte deberá limitar la duración de su declaración inicial a 75 minutos como máximo. Si cualquiera de las partes considera que necesita más tiempo para su declaración inicial, deberá informar al Grupo Especial y a la otra parte al menos siete días hábiles antes de la reunión, indicando una estimación de la duración prevista de su declaración. El Grupo Especial dará el mismo tiempo a la otra parte.
 - c. Una vez concluidas las declaraciones iniciales, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de hacer observaciones o formular preguntas a la otra parte.
 - d. Seguidamente, el Grupo Especial podrá formular preguntas a las partes.
 - e. Una vez finalizadas las preguntas, el Grupo Especial concederá a cada parte la oportunidad de formular una breve declaración final, que la Unión Europea formulará en primer lugar. Antes de hacer uso de la palabra, cada parte deberá facilitar al Grupo Especial y a los demás participantes en la reunión una versión escrita provisional de su declaración final, si se dispone de ella.
 - f. Después de la reunión:
 - i. Cada parte presentará una versión escrita definitiva de su declaración inicial tal como se formuló a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) del primer día hábil posterior a la reunión. Al mismo tiempo, cada parte deberá presentar también una versión escrita definitiva de cualquier declaración final preparada que haya formulado en la reunión del Grupo Especial con las partes.
 - ii. Cada parte enviará por escrito, en el plazo que confirme el Grupo Especial antes del final de la reunión, cualesquiera preguntas a la otra parte respecto de las que desee recibir una respuesta escrita.
 - iii. El Grupo Especial enviará por escrito, en el plazo que confirme antes del final de la reunión, cualesquiera preguntas a las partes respecto de las que desee recibir una respuesta escrita.
 - iv. Cada parte responderá por escrito a las preguntas del Grupo Especial y a las preguntas formuladas por la otra parte en el plazo que determine el Grupo Especial.

Sesión destinada a los terceros

17. Cada tercero podrá exponer oralmente sus opiniones durante una sesión de la reunión sustantiva con las partes reservada para tal fin.
18. Cada tercero indicará al Grupo Especial si tiene intención de formular una declaración oral durante la sesión destinada a los terceros, tres semanas antes de esa sesión.
19. 1) Cada tercero tiene derecho a determinar la composición de su propia delegación en las reuniones con el Grupo Especial.
- 2) Cada tercero será responsable de todos los miembros de su delegación y se asegurará de que cada uno de ellos actúe de conformidad con el ESD y con el presente Procedimiento de trabajo, en particular en lo que respecta a la confidencialidad de las actuaciones y de las comunicaciones de las partes y los terceros.
- 3) Cada tercero facilitará la lista de los miembros de su delegación que asistirán a la sesión destinada a los terceros a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) tres días hábiles antes de que se celebre dicha sesión.
20. A fin de asegurar la disponibilidad de intérpretes, los terceros indicarán también, al menos tres semanas antes de la sesión destinada a los terceros, si tienen la intención de formular su declaración en un idioma de trabajo de la OMC distinto del inglés y si requieren interpretación del inglés a cualquier otro idioma de trabajo de la OMC.
21. La sesión destinada a los terceros se desarrollará como sigue:
- a. Todas las partes y los terceros podrán estar presentes durante la totalidad de esta sesión.
 - b. El Grupo Especial escuchará en primer lugar las declaraciones orales de los terceros, que intervendrán por orden alfabético. Cada tercero que formule una declaración oral en la sesión destinada a los terceros facilitará al Grupo Especial y a los demás participantes en la sesión una versión escrita provisional de su declaración antes de hacer uso de la palabra. Si se requiere interpretación de la declaración oral de un tercero, dicho tercero facilitará copias adicionales para los intérpretes antes de hacer uso de la palabra.
 - c. Cada tercero deberá limitar la duración de su declaración a 15 minutos. Si un tercero considera que necesita más tiempo para su declaración oral, deberá informar al Grupo Especial y a las partes al menos siete días hábiles antes de la reunión, indicando una estimación de la duración prevista de su declaración. El Grupo Especial dará el mismo tiempo a todos los terceros para sus declaraciones.
 - d. Después de que los terceros hayan formulado sus declaraciones, se dará a las partes la oportunidad de formular preguntas a los terceros para aclarar cualquier cuestión planteada en la comunicación o declaración de los terceros.
 - e. A continuación, el Grupo Especial podrá formular preguntas a los terceros.
 - f. Después de la sesión destinada a los terceros:
 - i. Cada tercero presentará la versión escrita definitiva de su declaración oral tal como se formuló, a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) del primer día hábil posterior a la reunión.
 - ii. Cada parte podrá enviar por escrito, en el plazo que confirme el Grupo Especial antes del final de la reunión, cualesquiera preguntas a uno o varios terceros respecto de las que desee recibir una respuesta escrita.

- iii. El Grupo Especial podrá enviar por escrito, en el plazo que confirme antes del final de la reunión, cualesquiera preguntas a uno o varios terceros respecto de las que desee recibir una respuesta escrita.
- iv. Cada tercero que decida hacerlo responderá por escrito a las preguntas escritas del Grupo Especial o de una parte, en el plazo que determine el Grupo Especial.

Parte expositiva y resúmenes

22. La exposición de los argumentos de las partes y los terceros en la parte expositiva del informe del Grupo Especial estará constituida por resúmenes facilitados por las partes y los terceros, que se adjuntarán como adiciones al informe. Esos resúmenes no se utilizarán de ningún modo en sustitución de las comunicaciones de las partes y los terceros en el examen del asunto por el Grupo Especial.

23. Cada parte facilitará un resumen integrado. En él se resumirán los hechos y argumentos que se hayan expuesto al Grupo Especial. La fecha de presentación del resumen integrado se indicará en el calendario adoptado por el Grupo Especial.

24. Cada resumen integrado no excederá de 15 páginas.

25. Cada tercero presentará un resumen de los argumentos que haya expuesto al Grupo Especial. El resumen que facilite cada tercero no excederá de seis páginas. Si un tercero desea que una de sus comunicaciones que no exceda de seis páginas sirva de resumen, así lo indicará. La fecha de presentación del resumen se indicará en el calendario adoptado por el Grupo Especial.

Reexamen intermedio

26. Una vez que se haya dado traslado del informe provisional, cada parte podrá presentar por escrito una petición de que se reexaminen aspectos concretos del informe provisional y solicitar una nueva reunión con el Grupo Especial, con arreglo al calendario adoptado por este. Se hará uso del derecho a solicitar dicha reunión a más tardar en el momento en que se presente la petición escrita de reexamen.

27. Si no se solicita una nueva reunión, cada parte podrá presentar observaciones escritas sobre la petición escrita de reexamen de la otra parte, con arreglo al calendario adoptado por el Grupo Especial. Tales observaciones se limitarán a la petición escrita de reexamen presentada por la otra parte.

28. Si se solicita una reunión, el Grupo Especial celebrará consultas con las partes acerca de la fecha de la reunión y el plazo para la presentación cualesquiera otras observaciones por escrito.

Informes provisional y definitivo

29. El informe provisional, y el informe definitivo antes de su distribución oficial, tendrán carácter estrictamente confidencial y no se divulgarán.

Notificación de documentos

30. Se aplicarán los siguientes procedimientos respecto de la notificación de todos los documentos que presenten las partes y los terceros durante las actuaciones:

- a. A menos que el Grupo Especial, el Secretario (la Secretaria) del Grupo Especial o el Registro de Solución de Diferencias soliciten otra cosa, todas las comunicaciones con el Grupo Especial tendrán lugar a través de la Aplicación de Registro de Diferencias en Línea (DORA), <https://dora.wto.org>. Todas las comunicaciones se cargarán en la pestaña "Documents" a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) de las fechas límite fijadas por el Grupo Especial. La versión electrónica que se cargue en DORA constituirá la versión oficial a efectos de los plazos de presentación y el expediente de la diferencia. La carga de un documento en DORA constituirá la notificación electrónica al Grupo Especial, a la otra parte y a los terceros. Las partes y los terceros deberán cargar

todas las comunicaciones en la pestaña "Documents", y no como archivos adjuntos a los mensajes enviados a través de la pestaña "Messages".

- b. El Registro de Solución de Diferencias está a disposición para prestar asistencia a las partes y los terceros en lo relativo a DORA, incluida la gestión de sus cuentas de DORA y la presentación y descarga de documentos. El Registro se encuentra en el despacho 2047 del edificio CWR y abre de 9.30 a 12.30 h y de 14.30 a 17 h. Se puede contactar al Registro por teléfono o en la dirección de correo electrónico DSRegistry@wto.org. En la sección "Help & Resources" de DORA se puede consultar una "User Guide" (guía del usuario de DORA para los Miembros).
- c. Si un documento tiene un formato no susceptible de presentación electrónica, la parte o el tercero cumplimentará el "Notice of Manual Filing" (aviso de presentación en mano) que está disponible en la sección "Help & Resources" de DORA, y cargará ese aviso en DORA a más tardar a las 17 h de la fecha límite fijada por el Grupo Especial. La parte o el tercero entregará el documento físico en el Registro de Solución de Diferencias a más tardar a las 17 h (hora de Ginebra) del día hábil siguiente junto con los documentos indicados en el apartado e.
- d. Las partes y los terceros deberán cargar las comunicaciones tanto en formato Microsoft Word como en formato PDF. En la medida de lo posible, todos los documentos en formato PDF, incluidas las pruebas documentales, deberán poder ser objeto de búsquedas.
- e. Cada parte y cada tercero concertarán una cita con el Registro de Solución de Diferencias para entregar una copia impresa de todos los documentos que presenten al Grupo Especial, incluidas las pruebas documentales. El Registro de Solución de Diferencias estampará un sello en los documentos con la fecha y hora de su presentación. Si alguna prueba documental tiene un formato que hace inviable su presentación como copia impresa, la parte o el tercero de que se trate podrá presentarla en formato electrónico únicamente. En este caso, en la portada en la que figure el número de la prueba documental en cuestión deberá indicarse que la prueba documental únicamente está disponible en formato electrónico.
- f. El Grupo Especial facilitará a las partes, a través de DORA, el proyecto de parte expositiva del informe, el informe provisional y el informe definitivo, así como todos los demás documentos o comunicaciones emitidos por el Grupo Especial durante las actuaciones.
- g. Si una parte o un tercero no puede cumplir el plazo fijado por el Grupo Especial debido a dificultades técnicas para cargar cualquier documento en DORA que no consiga resolver con ayuda del Registro de Solución de Diferencias, enviará el o los documentos por correo electrónico sin demora, y a más tardar a las 18 h de la fecha límite. Cualquier correo electrónico a tal efecto se dirigirá al Registro de Solución de Diferencias, al Secretario (a la Secretaria) del Grupo Especial, a la otra parte y, cuando proceda, a los terceros.
- h. Si una parte o un tercero no puede acceder a un documento presentado a través de DORA debido a dificultades técnicas, informará sin demora del problema, en cuanto tenga conocimiento de este, al Registro de Solución de Diferencias, al Secretario (a la Secretaria) del Grupo Especial y a la parte o el tercero que haya presentado el documento. La parte o el tercero que haya presentado el o los documentos facilitará con prontitud, por correo electrónico, una versión electrónica de los documentos pertinentes a la parte o el tercero afectados, con copia al Registro de Solución de Diferencias y al Secretario (a la Secretaria) del Grupo Especial.

Corrección de errores materiales en las comunicaciones

31. El Grupo Especial podrá autorizar a una parte o un tercero a corregir los errores materiales de cualquiera de sus comunicaciones (con inclusión de la numeración de los párrafos y los errores tipográficos). Toda solicitud a tal efecto deberá mencionar la naturaleza de los errores que hayan de corregirse y deberá formularse con prontitud tras la presentación de la comunicación en cuestión.

Procedimiento convenido para el arbitraje por las partes

32. El Grupo Especial toma nota del procedimiento convenido para el arbitraje previsto en el artículo 25 del ESD en el marco de esta diferencia, notificado por las partes el 20 de abril de 2021 (WT/DS591/3/Rev.1), y de las solicitudes conjuntas de las partes al Grupo Especial formuladas en él.

ANEXO A-2

PROCEDIMIENTO DE TRABAJO ADICIONAL DEL GRUPO ESPECIAL RELATIVO A LA INFORMACIÓN COMERCIAL CONFIDENCIAL

Adoptado el 17 de diciembre de 2024

1. A los efectos de estas actuaciones, la información comercial confidencial (ICC) se define como cualquier información que haya sido designada como tal por una parte que presente la información al Grupo Especial. Las partes solo designarán como ICC información que no sea de dominio público, cuya divulgación podría causar un perjuicio grave a los intereses de quienes la hayan originado. La ICC puede incluir información que la autoridad investigadora colombiana haya considerado anteriormente como confidencial en el curso del procedimiento antidumping en litigio en la presente diferencia.
2. Únicamente podrán tener acceso a la ICC las personas que sean integrantes del Grupo Especial, miembros de la Secretaría que presten asistencia al Grupo Especial, empleados de una parte o de un tercero o asesores externos de una parte o de un tercero a los efectos de esta diferencia. No obstante, no se dará acceso a la ICC a un asesor externo que sea directivo o empleado de una empresa con actividades de producción, venta, exportación o importación de los productos objeto de[l] [los] procedimiento[s] en litigio en la presente diferencia, o que sea directivo o empleado de una asociación de empresas de ese tipo.
3. Una persona que tenga acceso a la ICC la considerará confidencial, es decir, solo la comunicará a las personas autorizadas a recibirla de conformidad con el presente procedimiento. Cada parte y cada tercero serán responsables a ese respecto de sus empleados y de cualesquiera asesores externos a los que se recurra a los fines de esta diferencia. La ICC obtenida con arreglo al presente procedimiento únicamente podrá utilizarse con fines de información y argumentación en esta diferencia y no podrá utilizarse para ningún otro fin. Todos los documentos y medios de almacenamiento electrónico que contengan ICC se conservarán de manera que se impida el acceso no autorizado a esa información.
4. Cuando una parte o un tercero incluya ICC en una comunicación o en una prueba documental, se incluirá una marca en la portada y/o en la primera página del documento que contenga ICC, y en cada página del documento, para indicar la presencia de dicha información. En la primera página o en la portada del documento se indicará "Contiene información comercial confidencial en las páginas xxxxxx", y en la parte superior de cada página del documento se incluirá la indicación "Contiene información comercial confidencial". La información específica de que se trate figurará entre corchetes dobles de la siguiente manera: [[xx.xxx.xx]]. La ICC presentada en forma de prueba documental, o como parte de ella, además de lo dispuesto *supra*, se señalará incluyendo la mención "ICC" junto al número de la prueba documental (por ejemplo, Prueba documental [SÍMBOLO DEL MIEMBRO]-1 (ICC)) a fin de indicar que la prueba documental contiene ICC.
5. Cuando la ICC se presente en formato electrónico, el nombre del fichero incluirá la expresión "Información comercial confidencial" o "ICC". Además, cuando se presente ICC: a) en formato electrónico mediante la Aplicación de Registro de Diferencias en Línea (DORA), se seleccionará el nivel de confidencialidad ICC; y b) en un medio de almacenamiento, la etiqueta del medio de almacenamiento se señalará claramente con la mención "Información comercial confidencial" o "ICC".
6. En cualquiera de las reuniones del Grupo Especial con las partes, incluida la sesión destinada a los terceros, si una parte o un tercero tiene la intención de hacer referencia a ICC, informará previamente de ello al Grupo Especial, y el Grupo Especial se asegurará de que solo las personas autorizadas para acceder a la ICC de conformidad con el presente procedimiento estén en la sala para oír esa declaración.

7. En caso de que una parte o un tercero presente al Grupo Especial un documento que contenga ICC, cuando la otra parte y los terceros hagan referencia a esa ICC en sus documentos, incluidas las comunicaciones escritas y las declaraciones orales, señalarán claramente toda esa información en esos documentos. Todos esos documentos se señalarán como se describe en el párrafo 4.

8. Si una parte considera que la información presentada por la otra parte o por un tercero debería haberse designado como ICC y se opone a que sea presentada sin esa designación, señalará inmediatamente esta objeción a la atención del Grupo Especial y de la otra parte o el tercero, junto con los motivos de la objeción. Del mismo modo, si una parte considera que la otra parte o un tercero ha presentado información designada como ICC que no debería haberse designado así, señalará inmediatamente esta objeción a la atención del Grupo Especial y de la otra parte o el tercero, junto con los motivos de la objeción. El Grupo Especial decidirá si la información que haya sido objeto de una objeción será considerada ICC a los efectos de estas actuaciones sobre la base de los criterios enunciados en el párrafo 1.

9. El Grupo Especial no revelará la ICC, ni en su informe ni de ningún otro modo, a personas no autorizadas en virtud del presente procedimiento para acceder a la ICC. No obstante, podrá formular conclusiones basándose en dicha información. Antes de distribuir a los Miembros su informe definitivo, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de examinar el informe para asegurarse de que no contenga información que la parte haya designado como ICC.

10. Las comunicaciones, las pruebas documentales y otros documentos y registros que contengan ICC se incluirán en el expediente que se remita al Órgano de Apelación o a cualquier procedimiento de arbitraje que pueda establecerse de conformidad con el artículo 25 del ESD en caso de apelación del informe del Grupo Especial.

ANEXO A-3

PROCEDIMIENTO DE TRABAJO ADICIONAL DEL GRUPO ESPECIAL PARA FACILITAR EL ARBITRAJE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DEL ESD¹

Adoptado el 6 de octubre de 2025

Transmisión del informe del Grupo Especial

1. Después del traslado del informe definitivo del Grupo Especial a las partes, y previa solicitud de que se suspenda el procedimiento del Grupo Especial a efectos de facilitar un arbitraje de conformidad con el Procedimiento de arbitraje convenido, el Grupo Especial transmitirá su informe definitivo en los tres idiomas de trabajo de la OMC (el "informe traducido") a las partes, los terceros y la lista de árbitros.^{2, 3}
2. Si el informe traducido aún no está disponible cuando se formule la solicitud de suspensión, el Grupo Especial transmitirá inmediatamente la versión original en inglés de su informe definitivo (el "informe definitivo original del Grupo Especial") a la lista de árbitros. El Grupo Especial transmitirá el informe traducido con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 una vez que las traducciones estén disponibles.

Suspensión del procedimiento del Grupo Especial

3. Una vez que el informe traducido se haya transmitido a las partes, los terceros y la lista de árbitros, el Grupo Especial accederá a la solicitud de suspensión de su procedimiento e indicará cuándo es efectiva la suspensión.

Transmisión del expediente del Grupo Especial

4. En caso de que se presente un anuncio de recurso al artículo 25 de conformidad con el Procedimiento de arbitraje convenido ("anuncio de apelación"⁴), el Grupo Especial, una vez que la suspensión de su procedimiento sea efectiva y lo antes posible tras el nombramiento de los árbitros, transmitirá a estos el expediente de su procedimiento. El Grupo Especial consultará a los terceros interesados con miras a transmitir, como parte de su expediente, las comunicaciones presentadas por los terceros, sus declaraciones orales y sus respuestas a las preguntas.

Transmisión del informe y el expediente del Grupo Especial a través de DORA

5. La transmisión del informe definitivo del Grupo Especial, el informe traducido y el expediente del Grupo Especial, según proceda, se hará a través de la Aplicación de Registro de Diferencias en Línea de la OMC (DORA).

¹ Véase el párrafo 1.10 del informe del Grupo Especial y el Procedimiento convenido para el arbitraje previsto en el artículo 25 del ESD (WT/DS591/3/Rev.1) de las partes ("Procedimiento convenido para el arbitraje"). En virtud del presente Procedimiento de trabajo adicional, el Grupo Especial accede a la solicitud conjunta formulada por las partes en los párrafos 4 y 19 del Procedimiento convenido para el arbitraje y hace efectivas las disposiciones previstas en ella.

² A menos que las partes indiquen otra cosa, se entenderá que la "lista de árbitros" comprende todas las personas identificadas en el documento JOB/DSB/1/Add.12/Suppl.14.

³ Se entiende que la transmisión del informe traducido no constituirá la distribución del informe del Grupo Especial en el sentido del artículo 16 del ESD.

⁴ En el Procedimiento de arbitraje convenido, las partes se refieren a este anuncio como "anuncio de apelación" y nosotros utilizamos esta expresión en consecuencia en el presente Procedimiento de trabajo adicional.

Confidencialidad del informe y el expediente del Grupo Especial

6. Tras su transmisión a las partes, los terceros y la lista de árbitros, el informe definitivo original del Grupo Especial y/o el informe traducido siguen siendo confidenciales. En el caso de que se presente un anuncio de apelación, la confidencialidad del informe traducido se levanta de modo que el anuncio de apelación, que se distribuirá como un documento de distribución general de la serie DS, pueda contener el informe traducido.⁵

⁵ En el párrafo 5 del Procedimiento de arbitraje convenido, las partes prevén que el anuncio de apelación contendrá el informe traducido.

ANEXO A-4

REEXAMEN INTERMEDIO

1 INTRODUCCIÓN

1.1. De conformidad con el artículo 15.3 del ESD, en el presente anexo se exponen el examen que hemos realizado de las peticiones de reexamen intermedio formuladas por Colombia y las observaciones formuladas sobre ellas por la Unión Europea, así como las decisiones que hemos adoptado con respecto a unas y otras.¹

1.2. Como se explica más abajo, hemos introducido algunas modificaciones en el informe a la luz de los argumentos formulados por las partes en la etapa intermedia de reexamen. La numeración de las notas de pie de página del informe definitivo ha cambiado con respecto al informe provisional. La numeración de los párrafos del informe definitivo sigue siendo la misma que en el informe provisional.

1.3. Además de las modificaciones que se especifican a continuación, el Grupo Especial también ha introducido en su informe algunos otros cambios tipográficos y otros cambios no sustantivos.

2 PETICIONES DE REEXAMEN DEL INFORME PROVISIONAL FORMULADAS POR COLOMBIA

2.1 Párrafo 7.25

2.1. Colombia solicita la supresión de la primera frase del párrafo 7.25. Esta frase dice lo siguiente: "Colombia no discute que el MINCIT aplicó esta metodología".² Colombia afirma que esta frase crea la impresión de que el contenido o la descripción de la metodología eran de algún modo objeto de litigio, mientras que las descripciones precedentes de la metodología que figuran en los párrafos 7.21-7.23 remiten a las propias comunicaciones de Colombia.

2.2. La Unión Europea nos pide que rechacemos la solicitud de Colombia. La Unión Europea afirma que la frase simplemente confirma que el contenido o descripción de la metodología no es objeto de litigio entre las partes y que Colombia no impugna la corrección de la frase.³

2.3. Hemos suprimido la frase en cuestión.

2.2 Párrafo 7.78

2.4. Colombia solicita la supresión del párrafo 7.78. Colombia afirma que el párrafo da la impresión de que el Grupo Especial adopta una posición sobre una cuestión no resuelta que no se evalúa por separado en el informe y no se ha debatido a fondo ante este Grupo Especial.⁴ La Unión Europea no ha formulado observaciones sobre la solicitud de Colombia.

2.5. Rechazamos la solicitud de Colombia. El párrafo 7.78 constituye la evaluación separada por el Grupo Especial de las prescripciones aplicables del artículo 2.1, incluidas las evaluaciones por el Grupo Especial del acuerdo con determinados análisis adoptados en procedimientos de solución de diferencias anteriores. El análisis posterior del Grupo Especial procede en consonancia con esa evaluación.

¹ La Unión Europea no pidió que el Grupo Especial reexaminara aspectos concretos del informe provisional.

² Petición de reexamen intermedio presentada por Colombia, párrafo 2.2.

³ Observaciones de la Unión Europea sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Colombia, párrafo 4.

⁴ Petición de reexamen intermedio presentada por Colombia, párrafo 2.5.

2.3 Párrafos 7.82, 7.86, 7.89, 7.90, 7.106, 7.114 y 7.120

2.6. Colombia solicita que tratemos los números de los artículos específicos en cuestión en nuestras constataciones como ICC.⁵ La Unión Europea no ha formulado observaciones sobre la solicitud de Colombia.

2.7. Rechazamos la solicitud de Colombia. El párrafo 1 de nuestro Procedimiento de trabajo adicional relativo a la ICC impide que la información de dominio público sea tratada como ICC. Observamos a este respecto que la "versión pública" del informe⁶ técnico definitivo del MINCIT incluye los números de los artículos pertinentes. Dado que ya son de dominio público, esos números no pueden tratarse como ICC.

2.4 Párrafo 7.101

2.8. Colombia solicita que modifiquemos nuestra constatación para constatar además que "Agrar frost utilizó sistemáticamente el mismo número de artículo y el mismo nombre para referirse a un artículo específico".⁷ La Unión Europea no ha formulado observaciones sobre la solicitud de Colombia.

2.9. No incluiremos la constatación adicional solicitada por Colombia, ya que va más allá del alcance de nuestro análisis en el párrafo 7.101.

2.5 Párrafo 7.102

2.10. Colombia nos pide que incluyamos una declaración adicional en el sentido de que la referencia al sistema contable en el informe de verificación confirma, como aduce Colombia, que los nombres y los números de los artículos pertinentes se utilizaban ampliamente para todas las operaciones de la empresa, ya fuera con fines externos o internos.⁸

2.11. La Unión Europea nos pide que rechacemos la solicitud de Colombia. La Unión Europea afirma que las constataciones del párrafo 7.102 simplemente indican que el informe de verificación se refiere a una cuestión distinta de la utilización de los números de los artículos para identificar las características de los productos. Por consiguiente, solo se refieren a la irrelevancia —a juicio del Grupo Especial— de ese informe para la importancia de los números de los artículos.⁹

2.12. Rechazamos la solicitud de Colombia. Como indica la Unión Europea, el alcance de nuestra constatación con respecto al informe de verificación es limitado, y no respaldaría la conclusión más amplia que sugiere Colombia.

⁵ Petición de reexamen intermedio presentada por Colombia, párrafo 2.6.

⁶ Informe técnico definitivo (prueba documental EU-2b)).

⁷ Petición de reexamen intermedio presentada por Colombia, párrafo 2.7.

⁸ Petición de reexamen intermedio presentada por Colombia, párrafos 2.9-2.10.

⁹ Observaciones de la Unión Europea sobre la petición de reexamen intermedio presentada por Colombia, párrafo 6.

ANEXO B

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea	19
Anexo B-2	Resumen integrado de los argumentos de Colombia	25

ANEXO B-1

RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE LA UNIÓN EUROPEA

1 INTRODUCCIÓN

1. El laudo de los Árbitros en el asunto DS591 *Colombia - Derechos antidumping sobre las patatas (papas) fritas congeladas* (WT/DS591/ARB25 y WT/DS591/ARB25/Add.1) se distribuyó y se notificó al OSD el 21 de diciembre de 2022. Desde esa fecha, la Unión Europea ha estado esperando que Colombia aplicara las constataciones del grupo especial y de los árbitros de manera compatible con el Acuerdo Antidumping. Lamentablemente, Colombia ha seguido utilizando metodologías erróneas para crear y/o exagerar artificialmente los márgenes de dumping que determinó para los productores exportadores de patatas (papas) fritas congeladas de la UE.
2. Colombia presenta argumentos creativos para justificar los cálculos erróneos de los márgenes de dumping realizados por el MINCIT en el examen administrativo. Ante estos argumentos, la Unión Europea sostiene que Colombia no ha puesto sus medidas en conformidad con los acuerdos abarcados ni con las recomendaciones y resoluciones notificadas al OSD en el procedimiento inicial.

2 COLOMBIA ACTUÓ DE MANERA INCOMPATIBLE CON LAS OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDEN EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 2.4.2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING AL UTILIZAR PROMEDIOS ARITMÉTICOS DE LOS PRECIOS INTERNOS PARA ESTABLECER EL VALOR NORMAL DE DETERMINADOS TIPOS DE PRODUCTOS Y AL COMPARAR EL VALOR NORMAL ASÍ ESTABLECIDO CON LOS PROMEDIOS PONDERADOS DE LOS PRECIOS DE EXPORTACIÓN A FIN DE DETERMINAR UN MARGEN DE DUMPING PARA LOS EXPORTADORES INDIVIDUALES

3. En su primera comunicación escrita, Colombia confirma que utilizó un promedio aritmético de los precios de venta de los artículos de un tipo de producto para calcular el valor normal cuando "no había una correspondencia exacta entre el artículo vendido en el mercado de exportación y las mercancías vendidas en el mercado interno". Ese valor normal, calculado sobre la base de un promedio aritmético, se comparó después con el precio de exportación de los artículos en cuestión, calculado sobre la base del promedio ponderado.
4. Debe rechazarse el argumento de Colombia de que la metodología aplicada por el MINCIT para calcular el valor normal no está comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 2.4.2, sino más bien en el del artículo 2.4. La evaluación de cualquier metodología utilizada en el marco del artículo 2.4.2 debe tener también en cuenta su compatibilidad con las disposiciones que rigen la comparación equitativa en el artículo 2.4.
5. El Grupo Especial debe rechazar el argumento de Colombia de que la metodología de comparación de modelos aplicada por el MINCIT no está comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 2.4.2 porque estaría comprendida, en cambio, en el ámbito de aplicación del artículo 2.4. Este argumento pasa por alto el hecho de que la prescripción de realizar una "comparación equitativa" también informa el artículo 2.4.2 y que la evaluación que se realice de cualquier metodología aplicada en el marco del artículo 2.4.2 debe tener en cuenta la compatibilidad de esa metodología con las disposiciones por las que se rige la comparación equitativa prevista en el artículo 2.4.
6. El hecho de que el MINCIT utilizara un promedio aritmético "porque trataba de determinar una correspondencia adecuada para los artículos exportados a fin de garantizar una 'comparación equitativa'" no quita esa metodología del ámbito de aplicación del artículo 2.4.2 del Acuerdo Antidumping.
7. El MINCIT sobrepasó su margen de discrecionalidad utilizando un promedio aritmético de los precios internos a los efectos de seleccionar una correspondencia apropiada con el producto exportado.

8. Aunque el MINCIT haya calculado primero los precios medios ponderados de todos los artículos vendidos en el mercado interno, esto no le permite acometer una etapa intermedia en la que los precios medios ponderados de cada artículo se combinen en una "referencia" utilizando un promedio aritmético. Esta etapa intermedia distorsiona el cálculo del valor normal global y, por consiguiente, el establecimiento de un margen de dumping.
9. La infracción del artículo 2.4.2 no se deriva de la utilización en sí de un "enfoque de comparación de modelos", sino más bien del tipo de comparación de modelos que utiliza la autoridad investigadora. Colombia no ha explicado de manera convincente por qué era necesario que el MINCIT, a los efectos de comparar un modelo (tipo de producto/referencia) vendido en el mercado interno del exportador con el producto exportado a Colombia, calculase el valor normal del producto similar vendido en el mercado interno utilizando un promedio aritmético de los precios de venta. La Unión Europea sostiene que el enfoque correcto previsto en el artículo 2.4.2 del Acuerdo Antidumping habría sido calcular el valor normal del producto similar vendido en el mercado interno utilizando un promedio ponderado de los precios de venta de todos los productos similares al producto exportado, es decir, los productos cuyas características sean muy parecidas a las del producto exportado.
10. Cuando el producto similar no es idéntico, en todos los aspectos, al producto exportado, si se han producido en el mercado interno ventas de productos que son "similares" al producto exportado, la autoridad investigadora debe calcular el valor normal sobre la base del precio comparable de esas ventas en el mercado interno, a menos que se cumpla alguna otra de las condiciones establecidas en el artículo 2.2.
11. La utilización de un promedio aritmético en este caso aumenta artificialmente el valor normal, no se basa en una interpretación admisible del artículo 2.4.2 y, por lo tanto, es incompatible con esa disposición.
12. La intención del MINCIT de crear un "artículo sustitutivo [...]" que representara la media de las características físicas de todos los artículos dentro de una referencia" no es pertinente para eximir a Colombia de las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 2.4.2 del Acuerdo Antidumping.
13. Además, la Unión Europea sostiene que no emana de ninguna disposición del Acuerdo Antidumping que las autoridades investigadoras deban crear un producto de comparación sustitutivo que represente el promedio de las características físicas de todos los artículos dentro de un modelo o de una referencia. En cambio, el Acuerdo Antidumping exige claramente a las autoridades investigadoras que calculen el valor normal sobre la base de un promedio ponderado de los precios de venta en el mercado interno de todos los productos que sean "similares" al producto exportado. Las características físicas de cada producto son importantes para determinar qué productos o artículos deben incluirse en un determinado modelo, tipo de producto o referencia. Sin embargo, no hay ninguna razón por la que sus características físicas deban ser "promediadas" o por la que sea necesario crear un producto artificial combinando las características físicas de todos esos productos.
14. La Unión Europea sostiene que el MINCIT no tenía que decidir cuál de los "artículos" de la "referencia" pertinente era *más similar al producto exportado* y, de hecho, el MINCIT no estaba autorizado a hacerlo porque no impugna ni rechaza las "referencias" propuestas por los exportadores como producto similar vendido en el mercado interno. Todos los "artículos" incluidos en esas "referencias" tenían características muy parecidas a las de los "artículos" exportados a Colombia, por lo que los precios y volúmenes de todas las ventas de todos los "artículos" dentro de la "referencia" pertinente debían incluirse en el cálculo del valor normal. Colombia confirmó que el MINCIT había tenido en cuenta los precios de todos los "artículos" de la "referencia" pertinente y también confirmó que el MINCIT no había tenido en cuenta qué volúmenes de esos artículos se habían vendido en el mercado interno. Al no tener en cuenta los volúmenes de las ventas de cada "artículo" de las "referencias" pertinentes vendidas en el mercado interno —información que había sido facilitada por los exportadores—, el MINCIT distorsionó el cálculo del valor normal del producto similar y creó o exageró los márgenes de dumping.

15. No era necesario que el MINCIT promediara las características físicas de los "artículos" de la "referencia" pertinente y no era necesario que el MINCIT utilizara un sustituto arbitrario. El MINCIT había recibido de los exportadores toda la información necesaria para calcular el valor normal del producto similar vendido en el mercado interno, incluso en los casos en que ninguno de los productos vendidos en el mercado interno era idéntico al producto exportado.
16. En realidad, todos los "artículos" de una "referencia" compartían características físicas muy parecidas a las del "artículo" exportado y no se justificaba un "ajuste" por diferencias en las características físicas, contrariamente a lo que alegó Colombia durante la audiencia.
17. El MINCIT utilizó un promedio aritmético de los precios de las transacciones de ventas en el mercado interno de todos los "artículos" de la "referencia" para calcular el valor normal del producto similar del producto exportado. En su pretensión de construir un "comparador del valor normal" hipotético basado en la "la media de las características físicas de todos los artículos dentro de una referencia", el MINCIT simplemente aumentó artificialmente el valor normal del producto similar vendido en el mercado interno de los exportadores, ya que no tuvo en cuenta los volúmenes de ventas respectivos. El "comparador del valor normal" era en realidad un valor normal superior al que debería haber sido, si se hubiera utilizado un promedio ponderado de los precios de venta de cada "artículo".
18. La Unión Europea no cuestiona el hecho de que el MINCIT agregara múltiples comparaciones intermedias a un solo margen de dumping. No obstante, cada cálculo del valor normal que ha de compararse con "un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables" debe hacerse sobre la base de un promedio ponderado de los precios de venta del producto similar en el mercado interno del exportador respecto del cual se establezca la existencia de un margen de dumping. El uso de promedios aritméticos en el cálculo del valor normal de determinados productos puede inducir a la autoridad investigadora a crear y/o exagerar los márgenes de dumping. Esto es precisamente lo que ocurrió cuando el MINCIT calculó el valor normal en los casos de los productores exportadores de la UE Aviko y Agrarfrost.
19. En otras palabras, un promedio aritmético de una serie de promedios ponderados de los valores normales no es un promedio ponderado del valor normal y, por lo tanto, no cumple la metodología "entre promedios ponderados" prevista en el artículo 2.4.2 aun cuando este promedio aritmético se utilice para calcular un margen de dumping "intermedio" que posteriormente se agrega a un margen de dumping único "global".
20. En cualquier caso, la utilización de promedios aritméticos para calcular el valor normal no es una interpretación admisible del artículo 2.4.2 del Acuerdo Antidumping. Como explicó la Unión Europea en su primera comunicación escrita, la primera frase del artículo 2.4.2 del Acuerdo Antidumping establece dos metodologías que "normalmente" utilizarán las autoridades investigadoras para establecer "márgenes de dumping". La metodología de comparación transacción por transacción y la metodología de comparación entre promedios ponderados son medios alternativos para establecer "márgenes de dumping" y una autoridad investigadora puede elegir entre ambos, en función de cuál sea el más adecuado para la investigación de que se trate. La tercera metodología, prevista en la segunda frase del artículo 2.4.2, no abarca todas las transacciones de exportación, sino únicamente determinadas transacciones de exportación identificadas individualmente y comprendidas en la "pauta" de precios pertinente, y está sujeta a condiciones estrictas. Por consiguiente, no está permitida la utilización de una metodología distinta de las mencionadas específicamente en ese artículo.
21. Para concluir esta alegación, la Unión Europea sostiene que al utilizar promedios aritméticos de los precios de venta en el mercado interno para establecer el valor normal y al comparar el valor normal establecido de ese modo con promedios ponderados de los precios de exportación en sus medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones notificadas al OSD en el procedimiento inicial, Colombia ha actuado de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 2.4.2 del Acuerdo Antidumping.

- 3 COLOMBIA ACTUÓ DE MANERA INCOMPATIBLE CON EL ARTÍCULO 2.4 Y EL ARTÍCULO 2.1 DEL ACUERDO ANTIDUMPING AL UTILIZAR, PARA LA COMPARACIÓN ENTRE EL PRECIO DE EXPORTACIÓN Y EL VALOR NORMAL, TRANSACCIONES NACIONALES SELECCIONADAS ARBITRARIAMENTE DENTRO DE CIERTOS TIPOS DE PRODUCTOS DE UN PRODUCTOR EXPORTADOR, MIENTRAS QUE IGNORÓ DATOS COMPLETOS Y FIABLES PARA TODAS LAS DEMÁS TRANSACCIONES NACIONALES RELEVANTES EN ESOS TIPOS DE PRODUCTOS**
22. La Unión Europea sostiene que Colombia también infringió el artículo 2.1 y el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping porque el MINCIT comparó los precios de determinadas transacciones de exportación con artículos seleccionados arbitrariamente en el tipo de producto respectivo e hizo caso omiso de los datos sobre los precios de todas las demás transacciones nacionales comparables en el tipo de producto. Al hacerlo, el MINCIT se negó a utilizar ninguno de los datos e información facilitados por el exportador sobre esas cuestiones. Esto se refiere en particular a las transacciones de los tipos de productos TS9 y LS9 del exportador Agrarfrost. El mismo error se produjo también en otros tipos de productos, por ejemplo, el tipo "CL", en lo que respecta al artículo 514 del ámbito nacional y al artículo 10514 del ámbito de exportación, o en el tipo de producto LSSA en lo que respecta a los artículos 10581 del ámbito de exportación y 581 del ámbito nacional.
23. El exportador Agrarfrost, desde el comienzo y durante toda la investigación, facilitó información completa y fiable sobre todas las ventas internas del producto similar. La información facilitada incluía una propuesta para agrupar una gran cantidad de transacciones en los tipos de productos apropiados, intentando poner remedio al hecho de que el MINCIT no había propuesto ninguna agrupación de tipos de productos; agrupación que, no obstante, era necesaria para realizar la comparación equitativa. En ningún momento de la investigación, el MINCIT cuestionó la agrupación de tipos de productos que había propuesto Agrarfrost, las características del producto utilizadas para agrupar los distintos artículos en los tipos de productos ni el hecho de que todos los artículos dentro de un tipo de producto compartían las mismas características principales de ese tipo de producto.
24. En cambio, en lugar de iniciar un diálogo constructivo con el exportador sobre la agrupación de tipos de productos, el MINCIT decidió, sin avisar, hacia el final de la investigación no utilizar la agrupación de tipos de productos propuesta por el exportador (y nunca cuestionada por el MINCIT) y, en cambio, hacer la comparación de las transacciones de exportación y nacionales con lo que denominó el "método artículo por artículo". El método consistía en comparar los precios de determinadas transacciones de exportación con los precios de determinadas transacciones nacionales, que el MINCIT escogió arbitrariamente entre todas las transacciones nacionales comparables del tipo de producto respectivo, ignorando los precios de todas las demás transacciones nacionales comparables.
25. Colombia intenta presentar esta selección arbitraria de subconjuntos de datos como una comparación realizada con un método válido, llamándola "comparación artículo por artículo". Sin embargo, lo que utilizó el MINCIT no eran artículos en sí (es decir, el producto real), sino simples códigos contables o números de artículo, a pesar de las objeciones de la empresa en cuestión. De hecho, el MINCIT ni siquiera comparó ventas de productos que tuvieran el mismo código contable. En cambio, el MINCIT comparó las ventas de exportación con un subconjunto seleccionado de ventas en el mercado interno de productos con un código contable diferente, que simplemente tenía los mismos tres últimos dígitos. Este es el método de comparación que la Unión Europea solicita al Grupo Especial que constate que infringe los artículos 2.1 y 2.4 del Acuerdo Antidumping.
26. La Unión Europea ha demostrado en sus comunicaciones que estos tres últimos dígitos no guardan relación en modo alguno con factores pertinentes para la comparación de los precios. Nunca se informó al exportador de las suposiciones que había hecho el MINCIT respecto de la importancia de los tres últimos dígitos, que no estaban respaldadas por ninguna prueba, que fueron más bien desmentidas por los hechos obrantes en el expediente y se vieron reforzadas por la falta de diálogo con el exportador sobre esta cuestión concreta. En ningún momento, ni siquiera durante las presentes actuaciones del Grupo Especial, el MINCIT trató de demostrar que esos tres últimos dígitos guardaran relación con los factores pertinentes para la comparación de precios.

27. Sin embargo, una comparación equitativa de conformidad con el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping exige que la selección de las transacciones que han de compararse se realice exclusivamente sobre la base de criterios relacionados con factores pertinentes para la comparación de precios. Esto es así porque la división del producto por modelos o tipos en función de las cualidades, especificaciones, tamaños, etc., se realiza a fin de que se "[t]en[ga]n debidamente en cuenta" determinados elementos para abordar un problema de "comparabilidad de los precios" entre el precio de exportación y el valor normal, de conformidad con el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping. Si la agrupación y concordancia de las transacciones que han de compararse se realiza sobre la base de criterios que no tienen nada que ver con factores que influyen en la comparabilidad de los precios, la comparación no garantiza que se tengan debidamente en cuenta diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios y, por lo tanto, infringe el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping.
28. Al aplicar su método de comparación erróneo, el MINCIT no solo ignoró los datos completos y fiables que el exportador Agrarfrost había facilitado sobre las transacciones, la agrupación en tipos de productos y la comparabilidad de las transacciones dentro de un tipo de producto. Ignoró también las respuestas de Agrarfrost a las preguntas que el MINCIT había formulado específicamente en relación con la identidad de determinados artículos, y las aclaraciones que facilitó Agrarfrost cuando descubrió, hacia el final de la investigación, que el MINCIT tenía la intención de excluir de la comparación una parte importante de las transacciones nacionales comparables, sin una buena justificación. Es evidente que esta forma de proceder no satisface en modo alguno la obligación de la autoridad investigadora, de conformidad con el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping, de asegurar que lleva a cabo una comparación equitativa, teniendo debidamente en cuenta los datos completos y verificables facilitados por el exportador.
29. En este contexto, la Unión Europea subrayó que no presenta una alegación separada de infracción de la obligación procedimental de entablar un diálogo constructivo de conformidad con la última frase del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping. Más bien, la falta de un diálogo constructivo durante la investigación del MINCIT es un elemento importante de la falta de equidad de la propia comparación. La falta de equidad reside principalmente en el hecho de que el MINCIT utilizó criterios para la comparación que no guardaban relación con los factores pertinentes para la comparabilidad de los precios (los tres últimos dígitos de los códigos contables).
30. Esta falta de equidad se vio agravada por el hecho de que el exportador nunca fue informado, y mucho menos se le dio la oportunidad de comentar, las suposiciones que el MINCIT hizo sobre el significado de esos tres últimos dígitos. Las suposiciones ilícitas del MINCIT, que no estaban respaldadas por ninguna prueba, sino más bien estaban desmentidas por los hechos del expediente, se vieron además reforzadas por la ausencia de diálogo. De hecho, solo evitando lo que diría el exportador sobre este tema, pudo el MINCIT mantener la ficción de que los tres últimos dígitos de los códigos contables tenían la importancia que había inventado que tenían.
31. La Unión Europea ha demostrado que la comparación no equitativa realizada por el MINCIT creó artificialmente márgenes de dumping para este exportador. Este margen de dumping artificialmente creado se utilizó después en lugar del margen real que habría resultado de una comparación adecuada —un margen negativo de -2,3% (sin dumping)— si el MINCIT hubiese comparado los promedios ponderados de los tipos de productos como debería haber hecho. Colombia no ha impugnado ninguna de las cifras y cálculos que la Unión Europea ha presentado en sus comunicaciones escritas para demostrar que una comparación adecuada habría dado lugar a una constatación de inexistencia de dumping para el exportador Agrarfrost.
32. En resumen, la Unión Europea considera que el método del MINCIT para seleccionar determinadas transacciones de venta a los efectos de la comparación de precios fue injusto porque la selección se basó en criterios que no guardaban relación con los factores pertinentes para la comparabilidad de los precios (los tres últimos dígitos de los códigos contables). Por consiguiente, el método utilizado por el MINCIT es contrario a toda la finalidad de la agrupación de transacciones a los efectos de la comparación, que es abordar las diferencias en los factores que influyen en la comparabilidad de los precios, con lo que se asegura que se "[t]en[ga]n debidamente en cuenta" las "diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios" en el sentido del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping. Las explicaciones sobre el

volumen y efectos sobre los precios del método erróneo que la Unión Europea ha facilitado no son determinantes de la infracción del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping, sino que tienen por objeto ilustrar los efectos de distorsión de la metodología errónea del MINCIT y las repercusiones muy concretas en los márgenes de dumping (que habrían sido negativos si el MINCIT hubiese realizado la comparación de conformidad con las disciplinas del Acuerdo Antidumping).

4 ALEGACIONES CONSIGUIENTES

33. Asimismo, la Unión Europea sostiene que, a la luz de las infracciones del Acuerdo Antidumping identificadas *supra*, las medidas en litigio son también incompatibles con los artículos 1 y 9.3 del Acuerdo Antidumping, así como con el artículo VI del GATT de 1994. Debido a la metodología errónea del MINCIT para determinar el dumping, las medidas antidumping del MINCIT no se aplicaron en las circunstancias previstas en las disposiciones del Acuerdo Antidumping y, por lo tanto, en disconformidad con el artículo VI del GATT de 1994, como exige el artículo 1 del Acuerdo Antidumping.
34. En la presente diferencia, la Unión Europea ha demostrado que el uso por el MINCIT de metodologías erróneas, en infracción de los artículos 2.1, 2.4 y 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, ha dado lugar a la imposición de derechos antidumping que exceden del margen de dumping que debería haberse establecido de conformidad con el artículo 2. Por consiguiente, la Unión Europea sostiene que Colombia también ha incumplido las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 9.3 del Acuerdo Antidumping.
35. Como los errores de la metodología para establecer el dumping dan lugar a márgenes de dumping superiores a los que se habrían establecido de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping, al percibir los derechos así establecidos Colombia ha infringido el artículo 9.3 del Acuerdo Antidumping.

5 CONCLUSIÓN

36. Por consiguiente, la Unión Europea solicita respetuosamente al Grupo Especial que constate que las medidas colombianas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones notificadas al OSD en el procedimiento inicial, expuestas *supra*, son incompatibles con las obligaciones que corresponden a Colombia en virtud del GATT de 1994 y del Acuerdo Antidumping.
37. Concretamente, la Unión Europea solicita al Grupo Especial que constatare que:
 - Colombia ha actuado de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 2.4.2 del Acuerdo Antidumping al utilizar promedios aritméticos de los precios de venta en el mercado interno para establecer el valor normal de los tipos de productos y al comparar el valor normal así establecido con los promedios ponderados de los precios de exportación;
 - Colombia ha actuado de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 2.4 y artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping, leído en particular a la luz del párrafo 3 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, al no realizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal para la comparación con respecto a determinadas transacciones de determinados tipos de productos;
 - Colombia, en consecuencia, también ha actuado de manera incompatible con los artículos 1 y 9.3 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994.
38. Por consiguiente, la Unión Europea solicita al Grupo Especial que constate que Colombia no ha puesto sus medidas en conformidad con los acuerdos abarcados ni con las recomendaciones y resoluciones notificadas al OSD en el procedimiento inicial.

ANEXO B-2

RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE COLOMBIA

1 INTRODUCCIÓN

1.1. Colombia agradece al Grupo Especial la oportunidad de presentar su Resumen Ejecutivo Integrado. Colombia solicita que el Grupo Especial rechace la reclamación de la Unión Europea en virtud de los artículos 2.4 y 2.1 del Acuerdo Antidumping, y del artículo 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, así como las reclamaciones consiguientes en virtud del artículo 9.3 y 1 del Acuerdo Antidumping, y del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

2 LA RECLAMACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA AL AMPARO DE LOS ARTÍCULOS 2.1 Y 2.4 DEBE SER RECHAZADA

2.1. En sus alegaciones al amparo de los artículos 2.1 y 2.4, la Unión Europea argumenta que la Subdirección "seleccionó arbitrariamente transacciones nacionales dentro de ciertas [*referencias*] de un productor exportador, mientras que ignoró datos completos y fiables para todas las demás transacciones nacionales relevantes en esas [*referencias*]¹. En respuesta a una pregunta del Grupo Especial, la Unión Europea ha aclarado el alcance exacto de su reclamación en virtud de los artículos 2.1 y 2.4. En concreto, ha confirmado que su preocupación se limita a la elección por parte de la Subdirección de los artículos [[***]] vendidos en el mercado nacional como correspondencias pertinentes de los artículos [[***]] exportados.² En particular, la Unión Europea critica a la Subdirección por elegir estas correspondencias de artículos "sobre la base de tres últimos dígitos idénticos de códigos contables compuestos en parte por más de tres dígitos".³ La Unión Europea también ha confirmado que no solicita al Grupo Especial que formule conclusiones sobre la metodología utilizada por la Subdirección para calcular el margen de dumping por artículos.⁴

2.2. La alegación de la Unión Europea al amparo de los artículos 2.1 y 2.4 carece de fundamento fáctico y jurídico y debe ser rechazada.

2.1 La alegación de la Unión Europea al amparo de los artículos 2.1 y 2.4 se basa en errores de hecho fundamentales y, por lo tanto, debe desestimarse

2.3. La impugnación de la Unión Europea al amparo de los artículos 2.1 y 2.4 del Acuerdo Antidumping se basa en al menos cuatro errores de hecho fundamentales.

2.1.1 Primer error de hecho: La Unión Europea argumenta incorrectamente que la elección de los artículos relevantes vendidos en el mercado nacional se basó en los tres últimos dígitos de los números de artículo

2.4. La Unión Europea argumenta que la metodología de la Subdirección para elegir los artículos relevantes "consistió en comparar los artículos sobre la base de tres últimos dígitos idénticos de los códigos contables"⁵ y que estos tres últimos dígitos fueron "el criterio decisivo utilizado" por la Subdirección.⁶ Esto es incorrecto.

2.5. Para el artículo exportado [[***]], la Subdirección constató que tenía un nombre de artículo idéntico al del artículo [[***]] vendido en el mercado nacional y que la única diferencia en el número era el prefijo "10" en el artículo exportado.⁷ Así, para esta coincidencia, la Subdirección encontró algo más que una simple coincidencia de "los tres últimos dígitos" en el número del artículo. Más bien, constató que el nombre del producto era exactamente el mismo para estos artículos. Además, en el caso de los artículos exportados [[***]], la Subdirección comprobó que no se vendía en el

¹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párr. 35.

² Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 1 del Grupo Especial, párrs. 1-3.

³ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 1 del Grupo Especial, párr. 2.

⁴ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 1 del Grupo Especial, párr. 2.

⁵ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 1 del Grupo Especial, párr. 1.

⁶ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 5 del Grupo Especial, párr. 19.

⁷ Respuesta de Colombia a la pregunta 2 del Grupo Especial, párr. 1.4.

mercado nacional ningún artículo con el mismo número y nombre. Sin embargo, encontró dos artículos vendidos en el mercado nacional con números casi idénticos. La única diferencia era el prefijo. Los tres dígitos restantes eran iguales. Ante estas circunstancias, la Subdirección trató de averiguar, en su carta de 28 de agosto de 2023, si los artículos vendidos en el mercado nacional eran "los mismos" que los artículos exportados [[***]] a efectos de la comparación de precios.⁸

2.6. En consecuencia, la cuestión del prefijo sólo desencadenó una duda sobre si los artículos exportados [[***]] podían compararse con los artículos [[***]] vendidos en el mercado nacional. Esta duda estaba bien fundada dadas las pruebas presentadas por el exportador. En particular, el Anexo 4 de las respuestas al cuestionario inicial (Prueba documental EU-12) mostraba que, al menos en algunas ocasiones, el exportador añadía un prefijo al producto idéntico dependiendo de si se vendía en "Europa" o "extranjero".⁹

2.7. Colombia reitera que esta duda no llevó directamente a la conclusión de que estas correspondencias fueran apropiadas. Más bien, esto fue sólo un punto de partida en los esfuerzos de la Subdirección por encontrar una "coincidencia exacta" para los artículos exportados [[***]]. La Subdirección preguntó entonces al exportador, en la carta de 28 de agosto de 2023, si los artículos [[***]] y los artículos [[***]] eran "iguales".¹⁰

2.8. En sus respuestas a estas preguntas, el exportador explicó que los artículos propuestos "no eran el mismo artículo", pero que las diferencias, en términos de comparabilidad de precios, se limitaban a los costes de embalaje para los artículos [[***]] y a los costes de comercialización/marca para los artículos [[***]].¹¹ El exportador facilitó además las diferencias de coste exactas tanto del embalaje como de la comercialización/marca para cada uno de estos artículos.¹²

2.9. A partir de esta respuesta, en su informe de hechos esenciales, la Subdirección explicó que, "de acuerdo con la respuesta a la solicitud de aclaración de información presentada por Agrar frost ... de fecha 28 de agosto de 2023", determinó que se trataba de coincidencias adecuadas y realizó los ajustes correspondientes, *entre otros*, a los "costes de comercialización" y a los "costes de embalaje", es decir, los ajustes que el exportador había solicitado para los artículos [[***]].¹³

2.10. En consecuencia, la premisa fáctica del argumento de la Unión Europea de que los tres últimos dígitos del número de artículo eran el "criterio decisivo" para la elección de las correspondencias pertinentes es incorrecta. Más bien, el "criterio decisivo" fueron las respuestas del exportador a las preguntas de la carta de 28 de agosto de 2023. A partir de esas respuestas, la Subdirección identificó correctamente las "diferencias de las que ... se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios" y las tuvo "debidamente en cuenta" tal y como informó el propio exportador, actuando así de forma compatible con los artículos 2.1 y 2.4 del Acuerdo Antidumping.

2.1.2 Segundo error de hecho: La Unión Europea argumenta incorrectamente que los números de artículo son "simples códigos contables"

2.11. La Unión Europea critica el uso por parte de la Subdirección de los números de artículo para determinar las correspondencias relevantes para los artículos exportados en cuestión alegando que son "simples códigos contables"¹⁴ que cambian de cliente a cliente.¹⁵ La determinación de la Subdirección, sin embargo, se basó en pruebas sustanciales positivas en el expediente de que los exportadores utilizaron los números de artículo para identificar, comercializar y vender sus productos.

⁸ Solicitud de información de Subdirección a Agrar frost, 28 de agosto de 2023 p. 3, (Prueba EU-8b).

⁹ Véase, Catálogo, (Prueba EU-12).

¹⁰ Solicitud de información de Subdirección a Agrar frost, 28 de agosto de 2023 p. 3, (Prueba EU-8b).

¹¹ Respuesta de Agrar frost a la solicitud de información de 28 de agosto de 2023, presentada el 22 de septiembre de 2023, pp. 5 y 6 (Prueba EU-9b (BCI)).

¹² Respuesta de Agrar frost a la solicitud de información de 28 de agosto de 2023, presentada el 22 de septiembre de 2023, pp. 5 y 6 [Prueba EU-9b (BCI)].

¹³ Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Informe Técnico Provisional, octubre de 2023 (Informe Técnico Provisional), p. 34, (Prueba EU-10b).

¹⁴ Declaración de apertura de la Unión Europea en la reunión del Grupo Especial con las partes, párr. 62. Véase también la segunda alegación escrita de la Unión Europea, párr. 44.

¹⁵ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párr. 45.

2.12. De acuerdo con la prueba en el expediente, Agrarfrost clasifica sus productos con base en artículos. El listado de los artículos se facilitó como Anexo 3 a las respuestas del exportador al cuestionario inicial.¹⁶ Este documento muestra que cada artículo tiene su propio número y nombre. Del mismo modo, el catálogo del anexo 4 muestra que el exportador comercializa sus productos basándose en el número y el nombre del artículo.¹⁷ Además, los mismos números y nombres de artículo son también la base para la identificación del producto vendido que figura en las facturas del exportador.¹⁸

2.13. Los números y nombres de los artículos son siempre los mismos en todos estos documentos. Esto confirma que Agrarfrost fija los precios, comercializa y vende sus productos sobre la base de números y nombres de artículo definidos de forma permanente. Del mismo modo, por el lado de la demanda, la única forma en que los clientes toman sus decisiones de compra es sobre la base de los números y nombres de los artículos.

2.14. La única prueba que ha presentado la Unión Europea para fundamentar su argumento de que los números de artículo no son más que códigos contables es el informe de verificación, en el que se señalaba que [[***]].¹⁹ Sin embargo, este informe sólo confirma que el exportador utiliza los números de artículo de forma sistemática para identificar y vender determinados artículos. Como se debatió en la reunión del Grupo Especial, cada vez que se realiza una compra, ésta debe registrarse en la contabilidad interna de la empresa. Naturalmente, los números de artículo utilizados para identificar los productos se reflejarían en las facturas de una empresa y se registrarían en su sistema contable. De hecho, sería extraño que los códigos utilizados para comercializar y vender los productos *no* se registrarán en las facturas y en el sistema contable de una empresa. Esto no significa, sin embargo, que los códigos utilizados para identificar los productos sean meros "códigos contables", como sugiere la Unión Europea. De hecho, en las visitas de verificación, las autoridades investigadoras suelen tratar de asegurarse, entre otras cosas, de que la información que figura en las facturas coincide con la que figura en la contabilidad de la empresa. Así pues, la cita a la que se refiere la Unión Europea confirma, en lugar de desvirtuar, el entendimiento de la Subdirección de que los números y nombres de los artículos eran esenciales para la comercialización y venta de los productos y que estos números y nombres de los artículos eran medios permanentes de identificación de los productos independientemente del cliente. Esos números de artículos se utilizaban sistemáticamente tanto para fines externos como internos. Una vez más, la Unión Europea no ha refutado las pruebas mencionadas por Colombia que demuestran cómo se utilizaban los números y nombres de los artículos para fijar el precio, comercializar y vender los productos.

2.15. Además, la Unión Europea afirma incorrectamente que un artículo "tendrá un número de artículo diferente cuando pertenezca a un cliente diferente".²⁰ Las respuestas al cuestionario de Agrarfrost presentadas como Prueba EU-5 (BCI) demuestran que el número de artículo era un elemento distintivo de cada artículo y no estaba vinculado a la identidad del cliente. El hecho de que los números y nombres de los artículos que figuran en las facturas coincidan con los de la lista del anexo 3 de las respuestas al cuestionario demuestra que estos números y nombres se asignan permanentemente a un tipo específico de producto y, contrariamente a lo que alega la Unión Europea, no cambian en función del cliente.

2.16. En consecuencia, la afirmación de la Unión Europea de que los números de artículo se asignaron simplemente con fines contables para fines "internos" y cambiaron de cliente a cliente es errónea desde un punto de vista fáctico y debe rechazarse. No hay nada "interno" en ellos, ya que se comparten con clientes potenciales y reales. Además, no son (sólo) para fines contables. Tienen una clara finalidad comercial, es decir, proporcionar a los clientes una idea clara para la identificación del producto exacto que desean comprar.

2.17. En todo caso, Colombia recuerda que, para los números de artículo identificados por la Unión Europea, la Subdirección utilizó estos números de artículo como punto de partida en su análisis que condujo a las preguntas de la carta de 28 de agosto de 2023, cuyas respuestas permitieron a la Subdirección identificar las correspondencias adecuadas.

¹⁶ Respuesta al Cuestionario de Agrarfrost en la investigación original - Anexo 3, Prueba EU-6 (BCI).

¹⁷ Respuesta al Cuestionario de Agrarfrost en la investigación original - Anexo 4, Catálogo de productos, Prueba EU-12).

¹⁸ Informe de la visita de verificación de Agrarfrost, Anexo 9, Prueba EU-15 (ICB).

¹⁹ Informe de la visita de verificación de Agrarfrost, Anexo 9 (Prueba documental EU-15 (BCI)).

²⁰ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párr. 45.

2.1.3 Tercer error de hecho: La Unión Europea argumenta incorrectamente que el exportador "nunca" fue informado sobre el "significado de los tres últimos dígitos" de los números de artículo

2.18. La Unión Europea sostiene además que "el exportador nunca fue informado, y mucho menos se le dio la oportunidad de comentar, las suposiciones que el MINCIT hizo sobre el significado de esos tres últimos dígitos".²¹

2.19. Este argumento carece de fundamento. Como cuestión inicial, la Unión Europea ha aclarado que no está planteando una reclamación separada en virtud de la última frase del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping relativa a la obligación "procesal" de entablar un diálogo con el exportador para obtener la información necesaria para una comparación equitativa. Esto es coherente con el texto de la solicitud de la Unión Europea para el establecimiento del grupo especial, que no menciona ni alude a una supuesta violación de la "obligación procesal" establecida en la última frase del artículo 2.4.

2.20. En lugar de ello, la Unión Europea argumenta que "nunca" se informó al exportador sobre el "significado de los tres últimos dígitos" de los números de los artículos en apoyo de su alegación de que la comparación de precios era desleal.²² Sin embargo, esto plantea la cuestión de si un demandante puede utilizar argumentos relativos a la última frase del artículo 2.4 para demostrar una violación de otras frases de la misma disposición. Como cuestión de interpretación del tratado, este enfoque parece insostenible, ya que privaría a la última frase del artículo 2.4 de cualquier significado o utilidad. Más bien, las obligaciones sustantivas de las cinco primeras frases del Artículo 2.4 se refieren a la comparación entre el valor normal y el precio de exportación *per se*, no a la forma en que una autoridad interactuó con el exportador para obtener la información necesaria. Así pues, la interpretación propuesta por la Unión Europea confundiría el alcance de las obligaciones sustantivas de las cinco primeras frases y la obligación de procedimiento de la última frase del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping. En consecuencia, cualquier argumento en el sentido de que la Subdirección no se comprometió con el exportador sobre la "importancia de los tres últimos dígitos" no debería entrar en el ámbito de la reclamación de la Unión Europea en virtud del artículo 2.4. Resolver lo contrario permitiría al reclamante subsanar su falta de reclamación en virtud de la última frase del artículo 2.4 obteniendo una resolución sobre una reclamación diferente bajo otras disposiciones del artículo 2.4.²³

2.21. En cualquier caso, la Unión Europea se equivoca fácticamente cuando se queja de que "el exportador nunca fue informado, y mucho menos se le dio la oportunidad de comentar, las suposiciones que el MINCIT hizo sobre el significado de esos tres últimos dígitos".²⁴ Las preguntas de la Subdirección en la carta de 28 de agosto de 2023 precisamente hacían eso; preguntaban si los artículos [[***]] eran "los mismos" que los artículos [[***]], respectivamente. Al preguntar si eran iguales, la Subdirección preguntaba no sólo por "el significado de los tres últimos dígitos", sino más directamente, si eran iguales y, por tanto, comparables, es decir, el estándar exigido en la tercera frase del artículo 2.4. El exportador respondió que había "factores" que hacían que estos artículos "no fueran iguales" y señaló los ajustes que deberían hacerse para que fueran comparables. Este es un indicio más de los intercambios relevantes y significativos entre la Subdirección y el exportador que, en última instancia, condujeron a la elección de los artículos relevantes vendidos en el mercado nacional como cerillas.

2.22. Además, en su informe sobre los hechos esenciales, la Subdirección explicó que, "de conformidad con la respuesta a la solicitud de aclaración de información presentada por Agrarfrost ... de fecha 28 de agosto de 2023", determinó que se trataba de correspondencias adecuadas e introdujo ajustes por, *entre otras cosas*, "costes de comercialización" y "costes de envasado", es decir, los ajustes que el exportador había indicado para los artículos [[***]].²⁵ El exportador tuvo así una nueva oportunidad de reaccionar a las correspondencias elegidas por la Subdirección en sus observaciones al documento de hechos esenciales.

²¹ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 7 del Grupo Especial, párr. 27.

²² Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 7 del Grupo Especial, párr. 26.

²³ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Corea – Productos lácteos*, párr. 124.

²⁴ Respuesta de los Sindicatos Europeos a la pregunta 7 del Grupo Especial, párr. 27.

²⁵ Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Informe técnico provisional, octubre de 2023 (Informe técnico provisional), p. 34, (Prueba documental EU-10b).

2.23. La Subdirección, por tanto, entabló adecuada y oportunamente un diálogo con el exportador en relación con la idoneidad de los artículos [[***]] como "coincidencias exactas" de los artículos exportados [[***]], respectivamente. Por lo tanto, la alegación de la Unión Europea de que el exportador "nunca" fue informado de los artículos vendidos en el mercado nacional utilizados como coincidentes para los artículos [[***]] es claramente infundada y debe ser rechazada.

2.1.4 Cuarto error de hecho: La Unión Europea argumenta incorrectamente que el artículo [603] se vendió únicamente como una "transacción atípica" a un "cliente no habitual"

2.24. La Unión Europea argumenta además que el artículo [[***]] elegido para la comparación con el artículo exportado [[***]] es "una transacción atípica consistente en una venta a [[***]]".²⁶ Esta afirmación también se basa en hechos incorrectos.

2.25. En primer lugar, Agrarfrost nunca alegó que la operación en cuestión fuera atípica, ni durante la investigación inicial ni durante el procedimiento de reconsideración. Por supuesto, Agrarfrost podría haberlo hecho en cualquier momento de ambos procedimientos. En particular, si a Agrarfrost le preocupaba que esta transacción fuera atípica, podría haberlo hecho en su respuesta a la carta de la Subdirección de 28 de agosto de 2023 o en sus comentarios sobre los hechos esenciales. Recordemos que, en su carta de 28 de agosto de 2023, la Subdirección preguntó si los artículos [[***]] eran "los mismos". El exportador indicó que no lo eran.²⁷ Aunque esta pregunta se dirigía a las características de los dos artículos, el exportador podría haber explicado que el artículo [[***]] vendido en el mercado nacional era irrelevante debido a que sólo consistía en una "transacción atípica". Pero no lo hizo.

2.26. Además, en sus comentarios sobre el informe que contenía los hechos esenciales, el exportador era plenamente consciente de las coincidencias pertinentes utilizadas por la Subdirección. En cuanto al artículo [[***]], se limitó a argumentar que las ventas nacionales de este artículo no eran representativas conforme al artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping, ya que los volúmenes de venta eran inferiores al cinco por ciento de los volúmenes de venta agregados de la totalidad de la *referencia* TS9. Así, aunque tuvo la oportunidad procesal de plantearlo, Agrarfrost nunca alegó que el artículo [[***]] se vendiera en el mercado interno sólo como "una transacción atípica". Colombia recuerda que la Unión Europea no ha planteado ningún argumento de "viabilidad" o "representatividad" ante el Grupo Especial y no formuló ninguna alegación al amparo del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping en su solicitud de establecimiento de un grupo especial.

2.27. En cualquier caso, la afirmación de la Unión Europea en el párrafo 41 de la primera comunicación escrita de que la Subdirección basó su cálculo del valor normal para el artículo [[***]] en una "transacción atípica consistente en una venta a [[***]]" es incorrecta. Como se desprende claramente de una simple lectura de los datos de ventas comunicados por Agrarfrost en la prueba EU-5 (BCI), el artículo [[***]] se vendió varias veces en el mercado nacional durante el período de investigación. Además, estas transacciones se realizaron a varios clientes diferentes.

2.28. Además, nada de lo dispuesto en el Acuerdo Antidumping obliga a una autoridad investigadora a dudar de la idoneidad de una transacción siempre que haya sido comunicada por el exportador como una transacción realizada en el curso de operaciones comerciales normales. En las circunstancias de este caso, no hay nada en el expediente de la investigación que sugiera que la transacción relativa a este artículo no se realizó en el curso de operaciones comerciales normales. Por lo tanto, la Subdirección consideró legítimamente las diversas ventas del artículo [[***]] como transacciones apropiadas a efectos del cálculo del valor normal.

2.29. En consecuencia, la Unión Europea argumenta incorrectamente que el artículo [[***]] elegido para la comparación con el artículo exportado [[***]] es "una transacción atípica consistente en una venta a [[***]]".²⁸ Por lo tanto, este argumento debe rechazarse.

²⁶ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párr. 41.

²⁷ Véase la respuesta de Agrarfrost a la solicitud de información de 28 de agosto de 2023, presentada el 22 de septiembre de 2023, pp. 5 y 6, Documento EU-9b (BCI).

²⁸ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párr. 41.

2.1.5 Conclusión sobre la alegación de la Unión Europea en virtud de los artículos 2.1 y 2.4 relativa a la elección de los artículos [[*]]**

2.30. Por las razones expuestas anteriormente, la alegación de la Unión Europea al amparo de los artículos 2.1 y 2.4 relativa a la elección de los artículos [[***]] se basa en varios errores de hecho fundamentales. La Subdirección identificó correctamente los artículos relevantes vendidos en el mercado nacional basándose en toda la información del expediente. Además, se aseguró de que "se tuvieran debidamente en cuenta" las "diferencias que también se demuestre que afectan a la comparabilidad de los precios". Esto se desprende claramente de las preguntas de la Subdirección en la carta de 28 de agosto de 2023, de las respuestas a esas preguntas y de las explicaciones de la Subdirección en el documento sobre los hechos esenciales. En consecuencia, Colombia solicita al Grupo Especial que rechace la alegación de la Unión Europea de que la utilización de los artículos [[***]] como correspondencias pertinentes para los artículos exportados [[***]] es incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

2.2 Aunque no se cuestiona en esta disputa, Colombia explica que la metodología de artículo a artículo es compatible con los Artículos 2.1 y 2.4

2.31. La Unión Europea ha aclarado que no cuestiona una "metodología que consistiría en comparar artículos con códigos contables idénticos", sino únicamente "una comparación basada en tres últimos dígitos idénticos de códigos contables que constan en parte de más de tres dígitos".²⁹ Colombia acoge con satisfacción esta aclaración. Sin embargo, en aras de la exhaustividad, Colombia explica que la Subdirección actuó de forma compatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al adoptar la metodología artículo por artículo a efectos de la comparación de precios.

2.32. Las partes están de acuerdo en que, cuando un producto considerado se compone de varios "modelos" diferentes, el cálculo más exacto del margen de dumping se realiza mediante comparaciones múltiples modelo por modelo. Las comparaciones a un nivel más detallado de "modelo" deberían, *a priori*, producir una determinación más precisa de la discriminación de precios que las comparaciones a un nivel más agregado, que podrían incluir artículos para los que los precios se fijan de forma diferente y de una manera que afecta a la comparabilidad de los precios.

2.33. Las pruebas recogidas en el expediente confirman que el método apropiado para la comparación de precios era a nivel de artículos y no a nivel de *referencias*, como pretendía la Unión Europea. En particular, el expediente muestra que los exportadores fijan los precios, y que sus clientes compran los productos, a nivel de artículos, y no basándose en el nivel más amplio de agrupaciones de productos de las *referencias*. Como se ha explicado anteriormente, Agrarfrost presentó un listado de la gama de artículos que produce organizado por número y nombre de artículo.³⁰ Agrarfrost también presentó un catálogo que muestra que Agrarfrost anuncia el producto en cuestión por referencia a los números y nombres de los artículos.³¹ Además, Agrarfrost presentó facturas comerciales que demuestran que los pedidos de venta se realizan sobre la base de los números de artículo.³² Por lo tanto, las pruebas que constan en el expediente demuestran que Agrarfrost hace publicidad, fija los precios y concluye las ventas sobre la base de artículos específicos identificados por número y nombre.

2.34. Además, la Subdirección observó que, incluso después de realizar ajustes por aceite, envasado y comercialización, seguía habiendo grandes diferencias de precios entre los artículos vendidos en el mercado nacional que se encontraban dentro de una misma *referencia*. En el caso de la *referencia* [[***]], las diferencias de precio entre los artículos vendidos en el mercado nacional llegaban al [[***]], mientras que en el caso de la *referencia* [[***]], había diferencias de precio del [[***]] entre los artículos de la *referencia*.³³ En otras palabras, si los artículos de una misma *referencia* fueran todos "comparables" -como pretende la Unión Europea³⁴- la cuestión es por qué los compradores nacionales estarían dispuestos a pagar hasta un [[***]] o un [[***]] más por un artículo que por otro de la *misma referencia*. En caso de que fuera posible realizar comparaciones

²⁹ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 1 del Grupo Especial, párr. 2.

³⁰ Véase el anexo 3 de la respuesta de Agrarfrost al cuestionario (Prueba documental EU-6 (BCI)).

³¹ Véase el Anexo 4 de la respuesta de Agrarfrost al cuestionario (Prueba documental EU-12).

³² Ver, segunda comunicación escrita de Colombia, párr. 3.35, en referencia a la Prueba documental COL-5 (Eng) (BCI).

³³ Ver, segunda comunicación escrita de Colombia, párr. 3.44.

³⁴ Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párr. 62.

más precisas, las comparaciones basadas en productos con una diferencia de precios tan grande para las ventas en el mercado nacional probablemente no darían lugar a una determinación exacta del dumping.

2.35. Por lo tanto, era razonable, basándose en las pruebas del expediente, que la Subdirección decidiera que dos productos vendidos en el mercado interior con precios que diferían en un [[***]] o un [[***]] no debían agruparse en una única cesta a efectos de compararlos con los precios de las exportaciones. Por el contrario, estas diferencias de precios demuestran que los clientes nacionales percibían estos artículos como productos diferentes y, en consecuencia, elegían específicamente qué artículos de una agrupación *de referencia* más amplia deseaban comprar. Un simple examen de los datos sobre ventas comunicados por Agrarfrost y presentados como Prueba EU-5 (BCI) muestra que, casi invariablemente, determinados clientes nacionales compraron sólo un artículo y no otros. En otras palabras, eligen el producto que desean comprar sobre la base de las características del artículo, tal como se describen en los nombres del producto, y su número de artículo relacionado, con el fin de identificar el producto y el precio que buscan. Esto apoya la conclusión de la Subdirección de que una comparación artículo a artículo era la más adecuada para que la comparación fuera "lo más precisa y fiable posible".³⁵

2.36. En su revisión, la Subdirección tenía legítimo derecho a realizar su propia evaluación de todas las pruebas que tenía ante sí para decidir qué nivel de producto proporcionaría una determinación más precisa del dumping. En este caso, la evaluación de las pruebas y la decisión de la Subdirección de utilizar una comparación artículo por artículo fueron razonables y estaban plenamente respaldadas por las pruebas en expediente. En consecuencia, la comparación artículo por artículo es compatible con las obligaciones de Colombia en virtud del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping.

2.3 Conclusión

2.37. Por las razones expuestas, Colombia solicita al Grupo Especial que desestime la alegación de la Unión Europea en virtud de los artículos 2.1 y 2.4 relativa a la elección de los artículos [[***]] como correspondencias pertinentes para los artículos exportados [[***]] a efectos de la comparación de precios.

3 EL ARGUMENTO DE LA UNIÓN EUROPEA EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 2.4.2 ES INFUNDADO Y DEBE RECHAZARSE

3.1 Introducción

3.1. A continuación, el Grupo Especial debe rechazar la alegación de la Unión Europea al amparo del artículo 2.4.2 del Acuerdo Antidumping. Los argumentos de la Unión Europea en virtud del artículo 2.4.2 son de dos tipos. En primer lugar, la Unión Europea argumenta que el enfoque de comparación de modelos de Colombia para los artículos que fueron exportados, pero no vendidos en el mercado interno, está cubierto por el artículo 2.4.2. En segundo lugar, la Unión Europea argumenta que el análisis de correspondencia de modelos de la Subdirección infringió el artículo 2.4.2, basándose en que la Subdirección determinó un comparador de correspondencia de modelos en el mercado nacional mediante una media *simple* de los precios medios ponderados de artículos similares, en lugar de basarse en la media *ponderada* de dichos precios. Ambos argumentos son incorrectos desde el punto de vista jurídico y deben rechazarse.

3.2 El artículo 2.4.2 no es aplicable a la metodología impugnada aplicada por la Subdirección

3.2. La metodología de promedios de la Subdirección es una metodología de ajuste de modelos combinada con un ajuste o la debida compensación por las diferencias en las características físicas, de conformidad con el artículo 2.4. Como tal, no está sujeta a las disciplinas establecidas en el artículo 2.4.2 del Acuerdo Antidumping.

3.3. El enfoque analítico de la Subdirección fue el siguiente: Después de que la Subdirección calculara el precio de venta medio ponderado para cada artículo vendido en la exportación y en los mercados nacionales (como exige el artículo 2.4.2), a continuación trató de comparar estos precios

³⁵ Informe técnico (borrador), Prueba documental EU-10b, p. 27.

y obtener "márgenes de dumping" específicos para cada modelo, que se agregarían en un único margen de dumping para el producto en su conjunto. Al hacerlo, la Subdirección se enfrentó al problema de que determinados artículos que se exportaban no se vendían también en el mercado nacional. De este modo, la Subdirección se quedó sin una correspondencia idéntica cuyo valor normal hubiera podido comparar con el precio de exportación de los artículos exportados en cuestión. Además, la Subdirección carecía de información suficiente en el expediente para determinar cuál era el siguiente artículo más similar vendido en el mercado nacional. Para resolver este problema, la Subdirección utilizó la metodología que ahora impugna la Unión Europea. Decidió tratar todos los artículos de la referencia pertinente como igualmente similares y, por tanto, creó una media única y simple de los precios medios ponderados de todos los artículos pertinentes, que tenía en cuenta las diferencias físicas. Una vez calculado este valor normal ajustado, la Subdirección comparó el precio de exportación con este valor normal ajustado. Como último paso, la Subdirección sumó todos los resultados de las comparaciones intermedias en un único margen de dumping medio ponderado para el producto en su conjunto.

3.4. Por lo tanto, la Unión Europea impugna un paso intermedio, situado entre la determinación del precio de venta medio ponderado de cada artículo vendido en los mercados de exportación e interior y la posterior agregación de los valores específicos de cada artículo resultantes ("márgenes de dumping" intermedios) en un único margen de dumping para el producto en su conjunto. Este paso analítico es parte integrante del requisito de "comparación equitativa" y del requisito de tener debidamente en cuenta las diferencias en las características físicas con arreglo al artículo 2.4. Por lo tanto, no está cubierto por el artículo 2.4.2, aunque otros pasos del proceso de cálculo del valor normal y del precio de exportación sí lo estén. Sin embargo, la Unión Europea no ha planteado ninguna alegación al amparo del artículo 2.4, por lo que su impugnación de la metodología de la Subdirección debe desestimarse en su totalidad.

3.5. Con respecto al paso intermedio de la Subdirección, es crucial darse cuenta de que *no existe un único método de emparejamiento de modelos para situaciones en las que no hay correspondencias idénticas*. Más bien, existen *múltiples formas* en las que una autoridad investigadora puede identificar al comparador cuando el artículo idéntico no se vende en el mercado nacional. A la hora de identificar al comparador, la autoridad investigadora tiene la facultad discrecional de elegir el método que considere más adecuado, teniendo en cuenta los hechos específicos del caso y las circunstancias concurrentes en una investigación determinada, y de tener en cuenta las consiguientes diferencias.

3.6. Un método frecuente de comparación de modelos consiste en elegir el modelo físicamente más similar, con o sin otros ajustes, según proceda. La Unión Europea parece estar de acuerdo con Colombia en que el artículo 2.4.2 no se aplicaría a ese método concreto de comparación de modelos. Por lo tanto, incluso desde el punto de vista de la Unión Europea, un demandante que no esté de acuerdo con la elección por parte de la *autoridad* investigadora de un modelo en particular como el modelo más similar, o con la forma en que la autoridad investigadora realizó o no los ajustes para las características físicas, debería presentar una reclamación en virtud del artículo 2.4, y no en virtud del artículo 2.4.2. De hecho, en el procedimiento del grupo especial original, el artículo 2.4.2 no se aplicó a los modelos más similares. De hecho, en el procedimiento original del Grupo Especial, la Unión Europea impugnó varias decisiones de la Subdirección con respecto a determinados ajustes solicitados, y siempre lo hizo en virtud del artículo 2.4 y no del artículo 2.4.2.

3.7. Pero la elección de un único artículo más similar no es el único método de ajuste de modelos que una autoridad investigadora puede decidir utilizar. Por ejemplo, si las pruebas que obran en el expediente -como en este caso- no permiten a la autoridad investigadora determinar qué artículo vendido en el mercado nacional sería el siguiente más similar para un artículo que se vendió para la exportación pero no en el mercado nacional, una autoridad investigadora puede recurrir a otras metodologías, como la aplicada por la Subdirección.

3.8. Como se ha señalado, cuando los artículos exportados no se vendían en el mercado nacional, la Subdirección no disponía de información suficiente para identificar los siguientes artículos más similares y, por lo tanto, trató todos los artículos vendidos en el mercado nacional dentro de la agrupación de productos pertinente ("referencia" en el original español) como igualmente similares a efectos de seleccionar una correspondencia para esos artículos exportados. Dicho de otro modo, en lugar de elegir un modelo concreto como el modelo más similar, la metodología de la Subdirección pretendía "construir" *un artículo sustitutivo hipotético que representara la media de las características físicas de todos los artículos dentro de una agrupación de productos y que se ajustara*

a las diferencias en las características físicas. Al dar a cada diferencia en las características del producto entre estos artículos el mismo peso en el cálculo, la Subdirección trató todos los artículos como igualmente similares.

3.9. La expresión matemática de este enfoque de agrupación y ajuste por diferencias en las características físicas consistió en calcular la media simple de los precios (medios ponderados) de los artículos individuales para los que existían ventas en el mercado nacional. Se considera que el precio de cada artículo refleja las características físicas del producto. Al calcular la media simple (en lugar de una media ponderada), la autoridad concedió la misma importancia a las características físicas de cada artículo. Por el contrario, un promedio ponderado por el volumen de ventas de cada artículo habría distorsionado este análisis, al dar mayor peso a ciertos artículos por el simple hecho de ser vendidos en mayores cantidades. En opinión de Colombia, es lógico que el volumen de ventas sea un criterio irrelevante -y potencialmente distorsionador- cuando se trata de ajustar por diferencias en las características físicas y no por factores relacionados con el volumen.

3.10. El argumento de la Unión Europea de que esta metodología está comprendida en el artículo 2.4.2 es además incoherente con el reconocimiento de la Unión Europea de que el método de comparación de modelos *de elegir un único artículo más similar* no está comprendido en el artículo 2.4.2. Si un método para una determinada etapa analítica (el método de elección de un único modelo más similar) no está comprendido en el artículo 2.4.2, lo mismo debe ocurrir con otro método para la misma etapa (como el método de promedios de la Subdirección). Colombia también recuerda que la Unión Europea parece aceptar que el artículo 2.4.2 no se aplicaría si una autoridad investigadora opta por calcular el valor normal para el artículo idéntico que falta.³⁶ Esto es una prueba más de que el artículo 2.4.2 no se aplica a la comparación de modelos o a una medida equivalente destinada a "llenar el vacío" de un modelo idéntico faltante en el lado del valor normal y a realizar los ajustes pertinentes.

3.11. La lógica del argumento de la Unión Europea es que, dado que el enfoque de ajuste de modelos de la Subdirección implica la *promediación*, el artículo 2.4.2 debería aplicársele de repente, simplemente porque el artículo 2.4.2 también menciona la *promediación*. Pero equiparar la media de la Subdirección con la referencia a la media en el artículo 2.4.2 no tiene sentido, porque la finalidad de la media según el artículo 2.4.2 no tiene nada que ver con la finalidad de la media utilizada por la Subdirección para una finalidad diferente y en una fase diferente del proceso. La Unión Europea ignora estos objetivos fundamentalmente diferentes y sigue afirmando que, simplemente porque la Subdirección utilizó el promediado y el artículo 2.4.2 también se refiere al promediado, el artículo 2.4.2 debe aplicarse. Pero según esa lógica mecanicista, no sólo el artículo 2.4.2, sino también el artículo 2.2.2(ii) y los artículos 9.4 (i) y 9.4(ii) deberían ser aplicables a la metodología de la Subdirección, porque también incluyen la palabra "promediación". Obviamente, esto no tiene sentido.

3.12. Un ejemplo de un aspecto diferente del cálculo de los márgenes de dumping ilustrará los puntos anteriores. Como parte del cálculo del valor normal y del precio de exportación, las autoridades investigadoras suelen realizar un ajuste en virtud del artículo 2.4 por el coste de crédito imputado de llevar cuentas por cobrar en los libros del exportador. Este ajuste se calcula multiplicando el importe de la factura por el número de días de retraso en el pago por un tipo de interés a corto plazo adecuado. Este tipo de interés se basa normalmente en el tipo de interés pagado por el exportador sobre sus empréstitos a corto plazo durante el periodo correspondiente.³⁷ Sin embargo, si el exportador no tiene ningún préstamo a corto plazo, la autoridad investigadora puede tener que utilizar otra información para identificar un tipo de interés apropiado. Por ejemplo, tras examinar todas las pruebas pertinentes disponibles, la autoridad investigadora podría elegir el tipo de interés a corto plazo aplicado por un banco del país exportador. La elección del tipo de interés adecuado se rige por el artículo 2.4, ya que puede afectar al importe del ajuste y, por tanto, a la comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal.

3.13. Además, en lugar de utilizar un tipo de interés aplicado por un único banco, la autoridad investigadora podría decidir utilizar una media de los tipos de interés a corto plazo aplicados por los tres mayores bancos del país exportador. La compatibilidad con la OMC del cálculo del tipo de interés

³⁶ Véase la primera comunicación escrita de Colombia, párr. 5.22 (en referencia a la primera comunicación escrita de la Unión Europea, párr. 30 y nota 22).

³⁷ Van Bael & Bellis, *EU Anti-Dumping and Other Trade Defence Instruments*, 6ª ed. (Wolters Kluwer, 2019), página 140 (Prueba documental COL-25).

seguiría rigiéndose por la cuestión de si se lograría una comparación equitativa con arreglo al artículo 2.4. No estaría sujeto al artículo 2.4.2 por el mero hecho de que pudiera implicar algún tipo de promediación. Tampoco estaría sujeta al artículo 2.2.2(ii) ni a los artículos 9.4 (i) y 9.4(ii), aunque estas disposiciones también se refieran a promedios (ponderados). Así pues, la metodología concreta elegida por la autoridad investigadora -utilizar un tipo de interés de un solo banco o un promedio de los tipos de tres bancos- no modifica la disposición aplicable. El mismo principio debe aplicarse en el presente caso.

3.14. Por último, Colombia señala que la Subdirección cumplió con el artículo 2.4.2 en lo que le fue requerido. Dado que la Subdirección llevó a cabo una comparación de media ponderada con media ponderada, estaba sujeta al artículo 2.4.2 y *cumplió con esta disposición en lo que respecta a los pasos analíticos que sí entran dentro del ámbito de aplicación del artículo 2.4.2*. En primer lugar, la Subdirección calculó un precio medio ponderado para cada artículo y efectuó una comparación al nivel de cada artículo individual. Este paso arrojó un "margen de dumping" intermedio para cada modelo. En segundo lugar, la autoridad investigadora sumó los resultados intermedios ("márgenes de dumping" intermedios) en un margen de dumping global para el producto en su conjunto, ponderándolos por el volumen de transacciones de exportación dentro del universo de todas las ventas de exportación. Al hacerlo, la autoridad investigadora cumplió los requisitos del artículo 2.4.2.

3.2.1 La UE no ha planteado una alegación al amparo del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping y el Grupo Especial no puede basarse en la cláusula introductoria del artículo 2.4.2 para examinar la metodología de la Subdirección con arreglo al artículo 2.4

3.15. Como parte de las discusiones sobre qué disposiciones legales son aplicables a la metodología de la Subdirección, las partes exploraron el efecto legal de la cláusula introductoria del artículo 2.4.2, que hace referencia al artículo 2.4 y al requisito de "comparación equitativa". La opinión de Colombia es que, en ninguna circunstancia, el Grupo Especial puede basarse en este lenguaje para llegar a la conclusión de que la Subdirección ha actuado de manera desleal en un paso del análisis del dumping al que no se aplica el artículo 2.4.2.

3.16. El efecto legal de esa cláusula introductoria es aclarar que los Artículos 2.4 y 2.4.2 *operan conjuntamente y se complementan*, aplicándose cada parte a diferentes etapas secuenciales de la investigación del margen de dumping. Así, una autoridad investigadora ajustará los precios de venta para tener en cuenta cualquier factor que afecte a la comparabilidad de los precios (artículo 2.4) y posteriormente elegirá una de las metodologías de comparación con arreglo al artículo 2.4.2 y llevará a cabo su comparación (artículo 2.4.2). Además, la redacción del artículo 2.4.2 debe leerse e interpretarse a la luz del requisito de "comparación equitativa".

3.17. Sin embargo, al mismo tiempo, el requisito de "comparación equitativa" de la primera frase del artículo 2.4 es una obligación independiente y autónoma, que se rige por sus propios criterios.³⁸ Se aplica a todos y cada uno de los pasos previstos en el artículo 2.4, incluidos los contemplados en el artículo 2.4.2. Sin embargo, la fuente de la obligación de garantizar una "comparación equitativa" es y sigue siendo la primera frase del propio Artículo 2.4 y no el Artículo 2.4.2. En virtud del artículo 2.4.2, el grupo especial debe examinar cualquier asunto concreto de conformidad con los términos específicos del artículo 2.4.2. Así, por ejemplo, el Órgano de Apelación examinó el uso de la reducción a cero tanto en virtud del artículo 2.4.2 como en virtud de la primera frase del artículo 2.4. Sin embargo, el examen en virtud del artículo 2.4 y de la expresión "comparación equitativa" era apropiado no porque el artículo 2.4.2 se refiriera al artículo 2.4, sino únicamente porque Canadá había planteado una alegación separada en virtud del artículo 2.4. Esta distinción tiene implicaciones muy prácticas sobre la forma en que el Órgano de Apelación debe examinar la aplicación de la reducción a cero.³⁹

3.18. Esta distinción tiene implicaciones muy prácticas sobre la forma en que un grupo especial puede resolver un asunto que se le haya sometido, incluido el presente caso. Dado que la Unión Europea ha formulado una alegación al amparo del artículo 2.4.2, pero no del artículo 2.4, para fallar a favor de la Unión Europea, el Grupo Especial tendría que constatar que la Subdirección ha actuado de forma incompatible con el artículo 2.4.2 *aplicando una de las metodologías enumeradas en el artículo 2.4.2 de forma indebida o inequitativa*. El Grupo Especial no puede basarse

³⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Reducción a cero (CE) (DS294)*, párr. 146.

³⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Madera blanda V (artículo 21.5 - Canadá)*, párr. 125.

en el hecho de que el requisito de comparación equitativa de la primera frase del artículo 2.4 se aplique al artículo 2.4.2 para llegar a la conclusión de que la Subdirección ha actuado de manera inequitativa en una etapa del análisis del dumping a la que no se aplica el artículo 2.4.2. El texto del artículo 2.4.2 que hace referencia a la comparación equitativa y al artículo 2.4 no amplía el ámbito de aplicación del artículo 2.4.2, ni incorpora el artículo 2.4 al artículo 2.4.2 de forma que dispense a una parte reclamante de plantear el artículo 2.4 y el requisito de "comparación equitativa" de la primera frase del artículo 2.4 en su solicitud de establecimiento de un grupo especial.

3.3 Cualquiera que sea la disposición legal aplicable, la metodología de la Subdirección es plenamente compatible con las obligaciones de Colombia en virtud del Acuerdo Antidumping

3.19. La Unión Europea alega que el análisis de correspondencia de modelos de la Subdirección infringió el artículo 2.4.2, basándose en que la Subdirección determinó un comparador de correspondencia de modelos en el mercado nacional mediante una media *simple* de los precios de artículos similares en lugar de basarse en la media *ponderada* de dichos precios. Esta afirmación es incorrecta desde el punto de vista jurídico y debe ser rechazada.

3.20. El argumento clave de la Unión Europea en virtud del artículo 2.4.2 es que la metodología de la Subdirección habría sido aceptable si la Subdirección hubiera utilizado una media ponderada en lugar de una media simple, al "agrupar" los precios de todos los artículos dentro del grupo de productos pertinente.

3.21. Sin embargo, esto es incorrecto, porque la intención de la Subdirección era crear un artículo de comparación aproximado hipotético que representara *la media de las características físicas de todos los artículos* contenidos dentro de cada agrupación de productos y ajustar las diferencias en las características físicas entre los diversos artículos contenidos en cada agrupación de productos, sin referencia al volumen de ventas de cada modelo. A tal efecto, la Subdirección trató el precio medio de venta (ponderado) de cada artículo como reflejo de las características físicas de dicho artículo. La Subdirección decidió dar el mismo peso a cada artículo y a sus características físicas (tal como se reflejan en el precio de venta de ese artículo). El objetivo era calcular un comparador aproximado que reflejara por igual las características físicas de cada uno de los artículos dentro de la agrupación de productos y, simultáneamente, el precio de venta de ese comparador. Dado este objetivo, el único método apropiado era calcular la media *simple* de los precios de todos los artículos.

3.22. Por el contrario, la utilización de una media ponderada - propugnada por la Unión Europea - habría dado mayor peso a las características físicas de los artículos que simplemente se vendían en mayor volumen. Pero el volumen de ventas es irrelevante cuando el objetivo es identificar un modelo de comparación basado en características físicas medias. Ponderar por volumen de ventas daría prioridad a factores ajenos a la finalidad del análisis de la Subdirección y, por tanto, daría lugar a una distorsión indebida. Así pues, contrariamente a lo que afirma la Unión Europea, su metodología preferida de ponderación por promedio habría distorsionado el resultado. En realidad, fue el enfoque de promediación simple de la Subdirección el que dio lugar a un valor significativo y no distorsionado.

3.23. A lo largo de este procedimiento, la Unión Europea ha fracasado sistemáticamente a la hora de abordar la lógica subyacente en la metodología de la Subdirección. Todo el argumento de la Unión Europea se basa efectivamente en el texto del artículo 2.4.2 y en la referencia a una media ponderada (en contraposición a una simple). Pero como Colombia ha demostrado, el artículo 2.4.2 no se aplica a la cuestión que nos ocupa.

3.24. La Unión Europea argumenta que la metodología de la Subdirección daría lugar a una "distorsión".⁴⁰ Esta distorsión, según la Unión Europea, surge porque los diversos artículos "tienen diferentes precios y diferentes volúmenes de venta"⁴¹ y sólo puede remediarse mediante el uso del promedio ponderado, que ha sido consagrado en el Artículo 2.4.2 "para evitar precisamente este tipo de distorsión". Del mismo modo, la comunicación de terceros de Japón alega que el enfoque de la Subdirección "tiende a reflejar excesivamente el precio más alto de algunos artículos con menor volumen en el cálculo del valor normal".⁴²

⁴⁰ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párr. 34.

⁴¹ Segunda comunicación escrita de la Unión Europea, párr. 34.

⁴² Japan's third-party submission, para. 17.

3.25. En esencia, no hay ninguna razón por la que el promedio ponderado basado en los volúmenes de ventas, como se menciona en el artículo 2.4.2, deba ser una especie de norma universal para lo que puede considerarse no distorsionador en virtud de cualquier otra disposición del Acuerdo Antidumping. Un método de cálculo sólo puede calificarse de "distorsionador" cuando se considera *en relación con un objetivo concreto*. Pero ni la Unión Europea ni Japón se han comprometido con el objetivo de la Subdirección. Así pues, al alegar "distorsión", la Unión Europea se limita en realidad a repetir -aunque con otras palabras- que la Subdirección estaba obligada a cumplir el artículo 2.4.2 y su prescripción de un valor normal medio ponderado en una comparación precio ponderado-precio ponderado.

3.26. Más bien, la cuestión clave es si la comparación realizada por la Subdirección fue "justa". El significado ordinario de "justo" es "aceptable y apropiado en una situación particular".⁴³ Por lo tanto, la "imparcialidad" debe evaluarse en el contexto específico de cada caso. No se puede extrapolar del artículo 2.4.2 una especie de norma única, rígida e inflexible que no esté vinculada a los hechos específicos del caso y a lo que la autoridad investigadora intenta lograr en su análisis.

3.27. En la reunión con el Grupo Especial, Colombia ilustró su punto de vista con un ejemplo que implicaba a un exportador con ventas de exportación de manzanas verdes. En el mercado nacional, el exportador vendía manzanas rojas y amarillas, pero no manzanas verdes. Por lo tanto, no existía una correspondencia idéntica con las manzanas verdes exportadas. Además, la Subdirección no disponía de información suficiente para determinar qué manzanas, rojas o amarillas, se parecían más a las aplica verdes exportadas (aunque sí había información de que los precios de las manzanas rojas y amarillas eran diferentes). En lugar de decidir arbitrariamente que las manzanas rojas o amarillas eran más "parecidas" a las manzanas verdes, la Subdirección decidió crear una manzana mixta o media (o, como también la ha descrito Colombia, una manzana "hipotética") que reflejara *por igual* las diferentes características físicas de las manzanas rojas y amarillas. La forma más justa o precisa de hacerlo era mediante una simple media de los precios medios ponderados de las manzanas rojas y amarillas. Si la Subdirección hubiera hecho otra media ponderada de las manzanas rojas y amarillas juntas por volumen de ventas, habría estado, en efecto, dando mucho más peso a los precios de un tipo de manzana, no en función de sus características físicas, sino simplemente en función de sus mayores volúmenes de ventas.

3.28. En opinión de la Subdirección, su enfoque de promedios dio lugar a un artículo ajustado o "hipotético" que podía considerarse una correspondencia razonable con el artículo exportado. De hecho, dadas las limitadas pruebas que constan en el expediente, este artículo hipotético que combinaba (o promediaba) todas las características físicas de la agrupación de productos tenía, estadísticamente hablando, la mayor probabilidad de ser el más parecido al artículo exportado. Como mínimo, la probabilidad de que el artículo promedio fuera una buena coincidencia con el artículo exportado era mayor que si la autoridad investigadora hubiera seleccionado al azar un artículo individual (por ejemplo, el artículo con el mayor volumen de ventas). Una vez más, dadas las escasas pruebas fácticas sobre los efectos en el coste o el precio de las características físicas de todos los artículos, la única alternativa a la mezcla de los artículos similares en el artículo "medio" habría sido seleccionar "a ciegas" un artículo como comparador. Esta alternativa habría sido claramente menos probable que produjera una correspondencia justa o razonable para el artículo exportado.

3.29. El ejemplo anteriormente mencionado de Colombia relativo a los costes de crédito proporciona otro ejemplo más para refutar la suposición infundada de la Unión Europea de que sólo una media ponderada puede considerarse una metodología que no distorsiona. Como explicó Colombia, como parte del cálculo del valor normal y del precio de exportación, las autoridades investigadoras a menudo realizan un ajuste en virtud del artículo 2.4 por el coste de crédito imputado de llevar cuentas por cobrar en los libros del exportador. En algunos casos, la autoridad investigadora puede tener que utilizar información distinta de la facilitada por la empresa investigada para determinar un tipo de interés adecuado para calcular el coste del crédito.

3.30. Por ejemplo, basándose en las pruebas de que dispone, la autoridad investigadora puede decidir utilizar un promedio de los tipos de interés a corto plazo aplicados por los tres mayores bancos del país exportador. En este caso, la autoridad investigadora puede optar perfectamente por aplicar una media simple de los tres tipos de interés porque, aunque dispusiera de la información

⁴³ Definición de "fair", diccionario Oxford learner,
https://www.oxfordlearnersdictionaries.com/definition/english/fair_1.

necesaria para la ponderación, una media ponderada podría no reflejar adecuadamente las opciones de préstamo de que dispone la empresa.

3.31. Del mismo modo, si una autoridad investigadora dispusiera de los tipos de interés diarios o mensuales aplicados por un banco y quisiera calcular un tipo único para el período de investigación, calcularía razonablemente una media simple de los tipos diarios o mensuales. Si un país exportador impugnara esta medida en la OMC, la disposición aplicable sería el requisito de comparación equitativa del artículo 2.4. Nadie discutiría que el artículo 2.4.2 exige que la autoridad investigadora utilice *una media ponderada* para calcular el tipo de interés.

3.32. Colombia también recuerda el criterio de revisión aplicable en virtud del artículo 17.6(i). El Grupo Especial debe examinar si la Subdirección ejerció sus facultades discrecionales como autoridad investigadora objetiva y razonable o, por el contrario, si ninguna autoridad investigadora objetiva y razonable podría haber aplicado la metodología elegida por la Subdirección. Como mínimo, utilizar una media simple en lugar de una media ponderada fue una elección perfectamente razonable por parte de la Subdirección, basada en las pruebas del expediente, plenamente dentro del abanico de elecciones metodológicas que la Subdirección tenía derecho a realizar como parte de su discrecionalidad como autoridad investigadora. En opinión de Colombia, la elección de la Subdirección fue más apropiada y condujo a una "comparación más justa" que la metodología de la media ponderada que, según la Unión Europea, la Subdirección debería haber aplicado.

3.33. La UE también ha esgrimido repetidamente el argumento de que el "ajuste de modelos" "no exige utilizar una media simple para calcular el valor normal".⁴⁴ Pero esta afirmación carece de sentido. Colombia no argumenta que estaba "obligada" a utilizar una media simple. Ninguna autoridad investigadora está "obligada" a aplicar una metodología determinada a menos que el Acuerdo Antidumping exija expresamente que se utilice esa metodología. El Acuerdo Antidumping no prescribe ninguna metodología de comparación de modelos en particular. Por lo tanto, una autoridad investigadora no está "obligada" a utilizar la metodología de comparación de modelos en la que se basó la Subdirección, ni más ni menos que una autoridad investigadora no está "obligada" a utilizar el método de identificación del modelo individual más similar. Con esta afirmación, la Unión Europea pretende desplazar su propia carga de demostrar que la metodología aplicada por la Subdirección era impropia o irrazonable, asignando a la Subdirección una obligación no contenida en el Acuerdo Antidumping de utilizar una metodología determinada.

3.34. En respuesta a una pregunta del Grupo Especial, Colombia también ha explicado que la referencia del artículo 2.4 a las "cantidades" tampoco debe considerarse una base para exigir a la Subdirección que utilice una media ponderada por el volumen de ventas. Los ajustes por cantidades en virtud del artículo 2.4 se basan en una lógica diferente y en hechos diferentes. Esta es precisamente la razón por la que se hace referencia a ellos por separado en el Artículo 2.4. Por lo tanto, la referencia del artículo 2.4 a las "cantidades" no era relevante para el análisis de la Subdirección. La lógica que subyace a los ajustes por descuento por cantidad es que, cuando las empresas investigadas aportan pruebas suficientes, una autoridad investigadora puede realizar ajustes de precios basándose en que las ventas se realizaron en grandes cantidades y que ello repercute en las condiciones de la venta. Por el contrario, cualquier recurso al término "cantidades" del artículo 2.4 implicaría que ciertos artículos con mayores cantidades de venta deberían tener mayor peso en el cálculo de una media por parte de la Subdirección. Este parecería ser un propósito totalmente diferente para basarse en el término "cantidades" en el Artículo 2.4.

3.35. Además, basarse en el término "cantidades" en el artículo 2.4 parecería suponer que los mayores volúmenes de ventas agregados de un artículo concreto (dentro de una agrupación de productos dada) requieren un ajuste por cantidades, mientras que una menor cantidad agregada de ventas de un artículo concreto (dentro de una agrupación de productos) no requiere tal ajuste. Dado que los descuentos por cantidad se evalúan a nivel de transacciones individuales, esto supondría a su vez que los artículos con mayores volúmenes de ventas agregados se vendieron en mayores transacciones de ventas individuales -y, por tanto, merecen un mayor "ajuste" al dar mayor peso a estos artículos- que los artículos con menores volúmenes de ventas agregados. Pero, por supuesto, esto no tiene por qué ser así. Es perfectamente posible que los artículos de menor volumen agregado estuvieran compuestos por ventas individuales del mismo volumen -o de mayor volumen- que las

⁴⁴ Encabezamiento de la sección 4.1 y párrafo 23 de la segunda comunicación escrita de la Unión Europea. (énfasis añadido)

ventas de un artículo de mayor volumen de ventas agregado. Colombia ha demostrado que este fue efectivamente el caso con respecto a una de las empresas en esta investigación.⁴⁵

3.36. Además, los ajustes por volumen de ventas deben ser solicitados por las empresas investigadas y deben estar bien documentados, porque las autoridades investigadoras exigen pruebas convincentes de que un precio inferior refleja un descuento cuantitativo y no simplemente una decisión de fijación de precios que debe formar parte integrante de un cálculo de dumping. Sin embargo, en la investigación original subyacente y en el procedimiento de reconsideración en cuestión, según la información de que dispone Colombia, las empresas investigadas no solicitaron un ajuste cuantitativo. Según jurisprudencia reiterada, corresponde a las empresas investigadas solicitar un ajuste cuantitativo.⁴⁶ Por lo tanto, sería contrario a la práctica de la autoridad investigadora y a la jurisprudencia de la OMC exigir a la Subdirección que tenga en cuenta de alguna manera las cantidades de ventas si ello no fue solicitado por las empresas investigadas. En la práctica, es difícil para las empresas investigadas obtener un ajuste por descuento de cantidad⁴⁷, ya que las autoridades investigadoras tienen una buena razón para exigir pruebas sólidas para los ajustes de cantidad porque, si los ajustes no están bien fundamentados en las pruebas del expediente, "ajustar" por un precio más bajo puede significar ajustar el mismo margen de dumping cuya existencia la autoridad está tratando de identificar en primer lugar. Esto se aplica tanto a la práctica de la Comisión de la UE⁴⁸ como a la del USDOC.⁴⁹ Por todas estas razones, la referencia a los ajustes por diferencias en las cantidades en el Artículo 2.4 no se aplica a la cuestión que nos ocupa y no debe interpretarse en el sentido de que la Subdirección estaba obligada a utilizar un promedio ponderado basado en las cantidades de ventas, en lugar de un promedio simple, al ajustar por un factor (diferencias en las características físicas) distinto de las diferencias en las cantidades.

3.37. Colombia también señala que los argumentos de la Unión Europea son a veces confusos, porque en ocasiones la Unión Europea parece sugerir que, en virtud del artículo 2.4.2, Colombia no tenía derecho a realizar la comparación a nivel de artículos y en su lugar estaba obligada a haber realizado la comparación a nivel de agrupaciones de productos. Por ejemplo, la Unión Europea argumenta que "los precios de venta de todos [los artículos dentro de una agrupación de productos] deben incluirse en el cálculo del valor normal utilizando un promedio ponderado, no un promedio simple". Si el término "precios de venta" son las transacciones de venta *individuales*, el argumento de que "los precios de venta de todos [los artículos dentro de una agrupación de productos] deben incluirse en el cálculo del valor normal" sólo puede significar que la Subdirección debería haber calculado un valor normal por agrupación de productos (*referencia*). Esto sería una repetición del argumento de la Unión Europea bajo el Artículo 2.4 y, en cualquier caso, no podría ser incompatible con el Artículo 2.4.2.

4 LAS ALEGACIONES CONSECUENTES DE LA UNIÓN EUROPEA AL AMPARO DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 9.3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING Y DEL ARTÍCULO VI DEL GATT DE 1994 DEBEN RECHAZARSE

4.1. Las alegaciones de violación de la Unión Europea en virtud de los artículos 1 y 9.3 del Acuerdo Antidumping, así como en virtud del artículo VI del GATT de 1994, dependen totalmente de las alegaciones de la Unión Europea en virtud de los artículos 2.1, 2.4 y 2.4.2 y son consecuentes con ellas. Como Colombia ha demostrado en las secciones anteriores, las reclamaciones de la Unión Europea bajo todas estas disposiciones deben ser rechazadas. En consecuencia, tampoco existe fundamento jurídico para concluir que se han producido violaciones de los artículos 1 y 9.3 del Acuerdo Antidumping, así como del artículo VI del GATT de 1994.

4.2. Sin embargo, incluso en el caso de que el Grupo Especial estuviera de acuerdo con la Unión Europea en una o ambas de sus alegaciones en virtud de los artículos 2.4 y 2.4.2, el Grupo Especial debería rechazar la alegación de la Unión Europea en virtud del artículo 9.3. Como la propia Unión Europea admite⁵⁰, no toda violación del artículo 2 dará lugar a una violación del artículo 9.3. Más bien, una violación del artículo 2 puede dar lugar a una violación del artículo 9.3

⁴⁵ Véase la respuesta de Colombia a la pregunta 18 del Grupo Especial, párrs. 1.98 - 1.101.

⁴⁶ Informe del Grupo Especial, *Colombia – Patatas (papas) fritas congeladas*, párrs. 7.201 - 7.202.

⁴⁷ Manual antidumping de la OMC, p. 186. (Prueba documental COL-27)

⁴⁸ Véase Van Bael & Bellis, *EU Anti-Dumping and Other Trade Defence Instruments*, 6ª ed. (Wolters Kluwer, 2019), página 135. Prueba documental COL-26.

⁴⁹ USDOC, Manual antidumping, capítulo 8 (Valor normal), p. 60. (Prueba documental COL-6).

⁵⁰ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 21 del Grupo Especial.

sólo si -para utilizar las propias palabras de la Unión Europea- esa violación "ha dado lugar a la imposición de derechos antidumping [que] exceden[] el margen de dumping tal como debería haberse establecido en virtud del artículo 2".⁵¹

4.3. Esto significa que la Unión Europea, por su propia admisión, debería haber demostrado que, realizando una comparación a nivel de artículos (en lugar de a nivel de agrupaciones de productos) y/o aplicando su metodología de comparación de modelos de promedios simples, la Subdirección calculó un margen de dumping superior al que habría calculado con una comparación a nivel de agrupaciones de productos y aplicando una metodología de comparación de modelos diferente. Esto habría requerido un cálculo exhaustivo del margen de dumping, utilizando los datos de las empresas investigadas. Las pruebas que la Unión Europea ha presentado a tal efecto⁵² no son suficientes para demostrar una infracción del artículo 9.3, ya que no se basan en los datos utilizados por la autoridad investigadora.

5 SOLICITUD DE CONCLUSIONES

5.1. Por todo lo anterior, Colombia solicita al Grupo Especial que en este procedimiento de cumplimiento del artículo 21.5 rechace las pretensiones de la Unión Europea al amparo de los artículos 2.1, 2.4, 2.4.2 y 9.3 del Acuerdo Antidumping, así como del artículo VI del GATT de 1994, dado que:

- a. La Unión Europea no ha demostrado que la Subdirección actuara fuera del ámbito de sus facultades discrecionales conforme al artículo 2.4;
- b. La Unión Europea no ha demostrado que la Subdirección actuara de forma incompatible con el artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping;
- c. La Unión Europea no ha demostrado que la Subdirección aplicara una metodología de comparación de modelos inadecuada y, como resultado, actuara de forma incompatible con el artículo 2.4 o 2.4.2; y
- d. La Unión Europea no ha demostrado que la Subdirección actuara de forma incompatible con los artículos 1 y 9.3 del Acuerdo Antidumping, así como con el artículo VI del GATT de 1994.

5.2. A la luz de lo anterior, no existe base alguna para que el Grupo Especial concluya que Colombia no se ha puesto en conformidad con los acuerdos abarcados o con las conclusiones arbitrales notificadas al OSD en el procedimiento original.

5.3. Colombia agradece al Grupo Especial la oportunidad de responder a las alegaciones de la Unión Europea.

⁵¹ Respuesta de la Unión Europea a la pregunta 21 del Grupo Especial, párr. 48.

⁵² Véase el cálculo "alternativo" de la Unión Europea para Agrarfröst, contenido en EU-13(BCI).

ANEXO C

ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen integrado de los argumentos del Brasil	41
Anexo C-2	Resumen integrado de los argumentos del Japón	44
Anexo C-3	Resumen integrado de los argumentos de la Federación de Rusia	48
Anexo C-4	Resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos	53

ANEXO C-1

RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DEL BRASIL

I. INTRODUCCIÓN

1. El Brasil acoge con satisfacción la oportunidad de exponer sus opiniones sobre las cuestiones planteadas en estas actuaciones del grupo especial. En la presente comunicación, el Brasil expondrá sus opiniones sobre determinados aspectos de los enfoques metodológicos adoptados por la autoridad investigadora colombiana para calcular el valor normal, en particular los relacionados con: i) el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping, relativo a la obligación de realizar una comparación equitativa y la metodología utilizada para hacer comparaciones entre el precio de exportación y el valor normal para determinados tipos de productos; y ii) los artículos 2.4 y 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, relativos a la utilización de un promedio aritmético para el cálculo del valor normal para determinados tipos de productos.

II. ARGUMENTOS

2. La autoridad investigadora de Colombia, a los efectos de calcular los márgenes de dumping, tomó en consideración los códigos comerciales de los "artículos" (como prefiere denominarlos) de las empresas investigadas para establecer una correspondencia de modelos. Al hacerlo, no tuvo en cuenta la modelización, o agrupación, de los artículos indicado por los exportadores. No obstante, el Brasil entiende que la Unión Europea no cuestiona la utilización de una comparación artículo por artículo, como principio general, por lo que no será objeto de otras observaciones en esta oportunidad.
3. Como es habitual en las investigaciones antidumping, en el caso de algunos de los artículos objeto de investigación, no se identificaron ventas de artículos idénticos en el mercado interno de los exportadores, lo que parece ser un caso de bajo volumen de ventas en el mercado interno del país exportador. Así pues, esas ventas no permiten una comparación adecuada.
4. A fin de encontrar un precio interno comparable para el cálculo del valor normal, la autoridad investigadora colombiana adoptó diferentes enfoques con respecto a diferentes exportadores. El Brasil formulará observaciones sobre dos de esos enfoques, que están relacionados con: i) el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping relativo a la obligación de realizar una comparación equitativa y la metodología utilizada para hacer comparaciones entre el precio de exportación y el valor normal para determinados tipos de productos; y ii) los artículos 2.4 y 2.4.2 del Acuerdo Antidumping relativos a la utilización de un promedio aritmético para el cálculo del valor normal para determinados tipos de productos.

A. El artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping relativo a la obligación de realizar una comparación equitativa y la metodología utilizada para hacer comparaciones entre el precio de exportación y el valor normal para determinados tipos de productos

5. En su primera comunicación escrita, la Unión Europea aduce que Colombia infringió la obligación de realizar una comparación equitativa establecida en el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping al comparar los precios de determinadas transacciones de exportación con lo que denomina "artículos seleccionados arbitrariamente en el tipo de producto respectivo y haciendo caso omiso de los datos sobre los precios de todas las demás transacciones nacionales del tipo de producto comparables, sin examinar ninguna de las aportaciones e información facilitadas por el exportador sobre esas cuestiones".¹

¹ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 35.

6. En opinión del Brasil, Colombia formuló una determinación basada en toda la información presentada por el exportador acerca de las ventas en el mercado interno de aquellos artículos que, aunque tenían un código comercial diferente, eran idénticos a los vendidos a Colombia. La autoridad investigadora estableció una correspondencia de esos artículos, con el fin de realizar una comparación equitativa entre el promedio ponderado de los precios en cada mercado, e hizo ajustes en los casos necesarios para tener en cuenta los costos de empaque y mercadeo. Cabe señalar que, aunque estuvieran destinados a mercados diferentes, esos artículos con códigos comerciales diferentes fueron agrupados por el propio exportador europeo en el mismo modelo o categoría de números de código de precios, por lo que deberían ser comparables entre sí.
7. Aunque el Brasil adoptaría un enfoque diferente para calcular un precio interno comparable en tales casos, no estamos de acuerdo con los argumentos de la Unión Europea de que el enfoque de la autoridad colombiana sea arbitrario. Como declaró el grupo especial en el asunto *CE - Elementos de fijación (China)* "[e]n el párrafo 4 del artículo 2 no hay ninguna orientación metodológica sobre la manera de tener debidamente en cuenta las diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios".² El mismo grupo especial indicó que "la obligación de realizar una comparación equitativa no significa que las autoridades deban aceptar todas las solicitudes de que se efectúe un ajuste".³ A nuestro juicio, la metodología utilizada por Colombia parece encuadrarse en una interpretación razonable de los hechos que consideró y estar en conformidad con el Acuerdo Antidumping en cuanto a la necesidad de tener debidamente en cuenta los elementos que se permite tomar en consideración para realizar una comparación equitativa de conformidad con el artículo 2.4.

B. Artículos 2.4 y 2.4.2 del Acuerdo Antidumping relativos a la utilización de un promedio aritmético para el cálculo del valor normal para determinados tipos de productos

8. Un segundo enfoque adoptado por Colombia a efectos de determinar un precio interno comparable para el cálculo del valor normal fue determinar un promedio aritmético del promedio ponderado de los valores normales de varios artículos que se vendían en el mercado interno pertenecientes a un determinado grupo de artículos. Este promedio aritmético de los valores normales de esos artículos vendidos en el mercado interno daría por resultado un valor normal para un artículo de ese mismo grupo que se vendía a Colombia pero no se vendía en el mercado interno.
9. En este caso, la autoridad investigadora hizo un promedio aritmético del promedio ponderado del precio interno de cada artículo utilizado en la comparación, sin tomar en consideración el volumen de ventas de cada artículo.
10. En su primera comunicación escrita, la Unión Europea mantiene que Colombia no estableció los márgenes de dumping mediante una comparación de un promedio ponderado del valor normal con un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables, ni mediante una comparación del valor normal y los precios de exportación transacción por transacción, como determina el artículo 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, sino que "Colombia ha establecido la existencia de márgenes de dumping sobre la base de una comparación de un promedio aritmético del valor normal con un promedio ponderado de los precios de las transacciones de exportación".⁴ Por consiguiente, la Unión Europea alega que "al utilizar promedios aritméticos de los precios de venta en el mercado interno para establecer el valor normal y al comparar el valor normal establecido de ese modo con promedios ponderados de los precios de exportación en sus medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones notificadas al OSD en el procedimiento

² Informe del Grupo Especial, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 7.297.

³ Informe del Grupo Especial, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 7.298.

⁴ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 14.

inicial, Colombia ha actuado de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 2.4.2 del Acuerdo Antidumping".⁵

11. El Brasil está de acuerdo con los argumentos de la Unión Europea, en particular en lo que respecta a la necesidad de tomar en consideración el volumen de ventas en el cálculo del promedio de los precios de venta en el mercado interno.
12. El artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping determina que se tendrán debidamente en cuenta las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios. A nuestro juicio, las diferentes ventas que entrañan diferentes artículos y diferentes cantidades de artículos también suelen dar origen a diferentes precios, ya que normalmente los vendedores conceden descuentos o rebajas a las ventas o los clientes más grandes. Por consiguiente, el Brasil considera que los volúmenes de las ventas en el mercado interno de los artículos utilizados en la comparabilidad con el precio de exportación deberían tenerse en cuenta en la "fusión" de los valores normales, a fin de garantizar una comparación equitativa, mediante un segundo ejercicio de cálculo de un promedio ponderado.
13. En ese sentido, el Brasil considera que el promedio aritmético de los promedios ponderados de los precios internos de determinados artículos aplicado por Colombia no tiene debidamente en cuenta las diferencias en los volúmenes vendidos de los artículos tomados en consideración en el promedio aritmético. Por lo tanto, el promedio aritmético no está en conformidad con la obligación que corresponde a una autoridad investigadora de realizar una comparación equitativa establecida tanto en el artículo 2.4 como en el artículo 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, el último de los cuales, literalmente, abarca las obligaciones del anterior en su primera frase.

III. CONCLUSIÓN

14. El Brasil agradece la oportunidad de formular observaciones sobre estas cuestiones en las presentes actuaciones y espera que los puntos de vista expuestos en esta comunicación resulten útiles para el Grupo Especial al evaluar el asunto sometido a su consideración.

⁵ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 34.

ANEXO C-2

RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DEL JAPÓN

I. COMPATIBILIDAD DE LA "COMPARACIÓN ARTÍCULO POR ARTÍCULO" CON EL ARTÍCULO 2.4 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

A. Prescripciones del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping

1. El artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping exige, en su primera frase, que se realice "una comparación equitativa" entre el precio de exportación y el valor normal. Dado que "por lo general se entiende que el término 'equitativo' conlleva imparcialidad, equilibrio o falta de sesgo"¹, "[u]na autoridad investigadora debe actuar de una manera imparcial y no sesgada y no debe ejercer sus facultades discrecionales de manera arbitraria".² Además, para garantizar que una comparación se realice "de una manera imparcial y no sesgada", la tercera frase del artículo 2.4 exige que la autoridad investigadora tenga "debidamente en cuenta" "las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios".
2. Si bien la obligación de garantizar una comparación equitativa establecida en el artículo 2.4 incumbe a las autoridades investigadoras³, "recae sobre los exportadores la carga de justificar, 'de la manera más constructiva posible', sus peticiones de ajuste, reflejando los factores que haya que tener 'debidamente en cuenta' en el sentido del párrafo 4 del artículo 2".⁴ La denegación por las autoridades investigadoras de las solicitudes de los exportadores sin "una base adecuada para constatar que [los exportadores] no había[n] fundamentado suficientemente su[s] solicitud[es]" puede ser incompatible con la obligación de garantizar una "comparación equitativa".⁵ "[L]a autoridad 'debe adoptar medidas a fin de que quede claro cuál es el ajuste reclamado, y determinar seguidamente el grado en que tal ajuste se justifica'.⁶ Además, "[c]omo es lógico, como una medida 'a fin de que quede claro cuál es el ajuste reclamado', la autoridad debe evaluar en primer lugar las diferencias identificadas para determinar si influyen en la comparabilidad de los precios".⁷
3. Si bien Colombia indica que las autoridades investigadoras tienen, en cierto grado, facultades discrecionales para el cálculo del margen y que se tiene cierta deferencia hacia la determinación de las autoridades en el marco del artículo 17.6 del Acuerdo Antidumping, tales facultades discrecionales y deferencia no son ilimitadas.

B. Tener debidamente en cuenta las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios

4. Se debería examinar y determinar cuidadosamente si la "comparación artículo por artículo" adoptada por la Subdirección es compatible con el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping.
5. Cuando el producto en cuestión es heterogéneo en cuanto a las calidades, las especificaciones, los tamaños, etc. el artículo 2.4.2 permite que las autoridades investigadoras utilicen "el cálculo de promedios múltiples"⁸, en cuyo marco las autoridades dividen el producto en

¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V* (artículo 21.5 - Canadá), párrafo 138.

² Informe del Grupo Especial, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.178.

³ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)* (artículo 21.5 - China), párrafo 5.163 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)* párrafo 487).

⁴ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)* (artículo 21.5 - China), párrafo 5.163 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)* párrafo 488).

⁵ Informe del Grupo Especial, *Colombia - Patatas (papas) fritas congeladas*, párrafo 7.216.

⁶ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)* (artículo 21.5 - China), párrafo 5.163 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)* párrafos 488 y 519).

⁷ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 517.

⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 81.

modelos o tipos para comparar el precio de exportación con el valor normal a nivel de modelos o tipos. En general, el cálculo de promedios múltiples se utiliza para abordar una cuestión relativa a la "comparabilidad de los precios" y, por lo tanto, se considera que es tener "debidamente en cuenta" y que se realiza "de una manera imparcial y no sesgada".

6. A este respecto, Colombia aduce que una comparación "artículo por artículo" es mejor "para alcanzar el máximo grado de precisión"⁹ y que "los números de artículo parecen constituir la base más adecuada para identificar los artículos".¹⁰ Sin embargo, la Subdirección no parece analizar detenidamente ni describir con detalle qué factores difieren entre los artículos y cómo esos factores repercuten en el precio.
7. Colombia señala también que existen considerables diferencias de precios entre artículos comprendidos en un tipo de producto¹¹ y alega la existencia de algunos "factores" que influyen en las preferencias de los clientes.¹² Sin embargo, para apoyar la agrupación por número de artículo, debe haber al menos un análisis acerca de qué factores específicos causan esas diferencias de precios y si esos factores están vinculados con el número de artículo, así como pruebas al respecto. Sin ese análisis o esas pruebas, las simples diferencias de precios entre los artículos del mismo tipo de producto no constituyen un factor que pueda influir en la comparabilidad de los precios.
8. Por lo tanto, la agrupación "artículo por artículo" de la Subdirección no parece cumplir la función de "ten[er] debidamente en cuenta" "las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios", lo que lleva a la conclusión de que es posible que la Subdirección no haya realizado una comparación entre el precio de exportación y el valor normal "de una manera imparcial y no sesgada".

C. Medidas a fin de que quede clara la comparación "tipo por tipo"

9. También se debería examinar y determinar detenidamente si la Subdirección ha adoptado medidas a fin de que quedara clara la comparación "tipo por tipo" solicitada por el exportador, en particular la evaluación de "las diferencias identificadas para determinar si influyen en la comparabilidad de los precios".¹³
10. En el procedimiento de investigación de este asunto, según la Unión Europea, el exportador pidió que las "características principales del producto" que son pertinentes para la comparabilidad de los precios en el caso de las patatas (papas) fritas, como el corte, el tamaño y la calidad, se utilizaran para constituir los tipos de producto¹⁴, y que las "características secundarias", como el aceite, y el costo de empaque y mercadeo, no se utilizaran para determinar la agrupación del producto, sino que se abordaran mediante un ajuste porque podían cuantificarse fácilmente.¹⁵ En consecuencia, el exportador solicitó que los productos de exportación y nacionales se compararan "tipo por tipo".
11. Colombia indica que la comparación "tipo por tipo" es inadecuada porque el exportador admitió que también existían diferencias entre productos incluso dentro de un solo tipo de producto.¹⁶ Sin embargo, lo que el exportador admitió son las diferencias existentes en el costo de producción en función del aceite, el costo de mercadeo y el tipo de empaque¹⁷ que, según

⁹ Primera comunicación escrita de Colombia, párrafo 2.21.

¹⁰ Informe Técnico Final, prueba documental EU-2b, páginas 27-28. El número de artículo en sí es simplemente un identificador y no influye por sí solo en la comparabilidad de los precios.

¹¹ Véanse, por ejemplo, la primera comunicación escrita de Colombia, párrafos 2.27-2.30; y la segunda comunicación escrita de Colombia, párrafo 3.41.

¹² Véase, por ejemplo, la segunda comunicación escrita de Colombia, párrafo 3.44.

¹³ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 517.

¹⁴ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 51; y respuesta de Agrarfröst a la solicitud de información de 28 de agosto de 2023, presentada el 22 de septiembre de 2023, prueba documental EU-9b (ICC), página 3.

¹⁵ Primera comunicación escrita de la Unión Europea, párrafo 52; y respuesta de Agrarfröst a la solicitud de información de 28 de agosto de 2023, presentada el 22 de septiembre de 2023, prueba documental EU-9b (ICC), página 3.

¹⁶ Véase, por ejemplo, la segunda comunicación escrita de Colombia, párrafos 3.27-3.28.

¹⁷ Véase la respuesta de Agrarfröst a la solicitud de información de 28 de agosto de 2023, presentada el 22 de septiembre de 2023, (prueba documental EU-9b (ICC)), página 3.

la Unión Europea, son "características secundarias" y, por lo tanto, deben abordarse mediante el ajuste mencionado *supra*. Por consiguiente, el hecho de que el exportador admitiera las diferencias existentes en el "costo de producción" no parece constituir por sí mismo una "base adecuada" para denegar la solicitud del exportador de realizar la agrupación "tipo por tipo".

12. Además, aunque Colombia da diversas razones¹⁸ para no adoptar la comparación "tipo por tipo" y apoyar la comparación "artículo por artículo", ninguna de ellas se refiere específicamente a la evaluación de si las diferencias existentes en las "características principales del producto" o las "características secundarias" influyen en la "comparabilidad de los precios", o si las agrupaciones por tipo o los ajustes son "ten[er] debidamente en cuenta" esas diferencias.
13. Colombia señala también que el exportador no facilitó más detalles sobre la forma en que el tipo de patata (papa) u otros factores repercuten en el precio.¹⁹ A este respecto, debería examinarse detenidamente si la Subdirección adoptó "medidas a fin de que quede claro", especialmente en relación con la obligación de "indicar[]" a las partes ... qué información se necesita" y no "impon[erles] una carga probatoria que no sea razonable" de conformidad con lo dispuesto en la última frase del artículo 2.4.

II. COMPATIBILIDAD DE LA UTILIZACIÓN DE UN PROMEDIO ARITMÉTICO CON LOS ARTÍCULOS 2.4 Y 2.4.2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

A. Prescripciones de los artículos 2.4 y 2.4.2 del Acuerdo Antidumping

14. El artículo 2.4.2 comienza con la expresión "[a] reserva de las disposiciones del [artículo 2.4] que rigen la comparación equitativa" y no es *lex specialis* con respecto al artículo 2.4.²⁰ Todo método de cálculo que se utilice "durante la etapa de investigación" debe garantizar siempre la "comparación equitativa" de conformidad con el artículo 2.4.
15. Como contexto adicional para interpretar el sentido de la "comparación equitativa", los métodos expresamente estipulados en el artículo 2.4.2 tienen por objeto reflejar los volúmenes de transacciones en el cálculo de los márgenes de dumping. Por ejemplo, el promedio ponderado tiene en cuenta los volúmenes de transacciones (tal como por tonelada) de diversos productos importados con diferentes precios y, por lo tanto, sirve para calcular un margen de dumping que representa la repercusión real de la importación objeto de dumping en cuestión, garantizando así que se realice una comparación "de una manera imparcial y no sesgada".
16. Además, habida cuenta de la estructura, el contexto y las prescripciones del artículo 2.4.2, resulta difícil imaginar que se permita que una autoridad investigadora utilice metodologías de comparación distintas de las metodologías P-P, T-T o P-T para determinar el margen de dumping.

B. Utilización de un promedio aritmético por la Subdirección

17. La utilización de un promedio aritmético por la Subdirección a efectos de establecer el valor normal no parece ser compatible con los artículos 2.4 y 2.4.2 del Acuerdo Antidumping.
18. En este caso, la Subdirección utilizó el método del promedio aritmético, en cuyo marco agregó todos los precios de las ventas en el mercado interno de todos los artículos incluidos en el tipo de producto específico y simplemente dividió los resultados por el número de artículos incluidos, independientemente del volumen real de ventas de cada artículo.
19. Este enfoque tiende a reflejar excesivamente el precio más elevado de algunos artículos con un menor volumen en el cálculo del valor normal, prescindiendo de la repercusión real de las importaciones objeto de dumping en cuestión. Así pues, al elegir un promedio aritmético, una

¹⁸ Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de Colombia, párrafos 2.21-2.30.

¹⁹ Véase la segunda comunicación escrita de Colombia, párrafo 3.48.

²⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (artículo 21.5 - Canadá)*, párrafo 136.

autoridad investigadora puede calcular un valor normal más elevado a los efectos de la comparación de precios y puede considerarse que se trata de una utilización de facultades discrecionales de "manera arbitraria".

20. Aunque la Subdirección se refiere a algunos problemas como razones para utilizar un promedio aritmético, como las "fluctuaciones aleatorias de las ventas" o "la estacionalidad de un período particular"²¹, no identifica específicamente qué problemas existían, ni explica por qué la utilización de un promedio aritmético resolvió esos problemas. Del mismo modo, aunque Colombia aduce que el promedio aritmético permitió a la Subdirección tratar todos los artículos por igual con respecto a sus "características físicas"²², no explica qué características difieren entre los artículos, cómo las características tienen una repercusión en el precio y por qué las diferencias existentes en las características se ajustan debidamente mediante un promedio aritmético. Parece difícil suponer que la mera aplicación de un promedio aritmético podría ajustar o resolver debidamente los problemas mencionados *supra*. Por lo tanto, la utilización por la Subdirección de un promedio aritmético no parece que sea "[t]en[er] debidamente en cuenta" "las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios", ni una actuación "de una manera imparcial y no sesgada".
21. Colombia aduce también que la Subdirección utilizó un promedio aritmético simple para "'construir' un artículo hipotético que represente la media de las características físicas de todos los artículos dentro de un [tipo de producto]"²³ y que, por lo tanto, el artículo 2.4.2 no es aplicable a esta metodología. Sin embargo, el Japón no puede encontrar ningún fundamento en el Acuerdo Antidumping que permita la "construcción" de un precio de un artículo "hipotético" utilizando un promedio aritmético sin especificar ni siquiera qué características difieren entre los artículos y cómo las características tienen una repercusión en el precio. Cuando no existen transacciones de productos nacionales correspondientes a los productos de exportación en un grupo en el proceso de cálculo de promedios múltiples, las autoridades investigadoras pueden optar, por ejemplo, por reconstruir "el costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios" (artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping) específicamente para ese grupo como su valor normal. Tanto el grupo especial como el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V (artículo 21.5 - Canadá)* reconocieron la posibilidad de utilizar el valor normal reconstruido únicamente para un grupo determinado.²⁴

²¹ Véase, Informe Técnico Final, prueba documental EU-2b, respuesta a Mydibel, página 26, párrafo 3; respuesta a Agrar frost, página 31, párrafo 3; respuesta a Aviko, página 33, párrafo 3; y respuesta a la Delegación de la Unión Europea ante Colombia, página 35, párrafos 2-3.

²² Véase la primera comunicación escrita de Colombia, párrafos 2.41 e) y 2.53.

²³ Segunda comunicación escrita de Colombia, párrafo 4.20 (con resalte en el original).

²⁴ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda V (artículo 21.5 - Canadá)*, párrafo 5.62, e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (artículo 21.5 - Canadá)*, párrafo 104.

ANEXO C-3

RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA

1. INTRODUCCIÓN

1. La Federación de Rusia toma parte en la presente diferencia debido a su interés sistémico en desarrollar un enfoque eficaz y coherente para la interpretación de las obligaciones contraídas en el marco de la OMC consagradas en el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en adelante, Acuerdo Antidumping). En primer lugar, Rusia presenta su posición sobre la norma de examen y la interpretación del artículo 17.6 ii) del Acuerdo Antidumping y, en segundo lugar, formula observaciones sobre el enfoque planteado por los Árbitros a este respecto en *Colombia - Patatas (papas) fritas congeladas (artículo 25)*, a que hacen referencia una de las partes y algunos terceros.¹

2. NORMA DE EXAMEN

2. En lo que respecta a la norma de examen, cabe señalar que para las diferencias planteadas en el marco del Acuerdo Antidumping se aplicará una norma de examen específica, prevista en el artículo 17.6 del Acuerdo Antidumping, en conjunción con el artículo 11 del ESD.²

3. En *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, el Órgano de Apelación explicó que "el artículo 11 del ESD impone a los grupos especiales una obligación general de hacer una 'evaluación objetiva del asunto', obligación que abarca todos los aspectos, tanto fácticos como jurídicos, del examen del 'asunto' por un grupo especial".³ En consecuencia, los grupos especiales hacen una "evaluación objetiva de los hechos", de la "aplicabilidad" de los acuerdos abarcados y de la "conformidad" de la medida en litigio con esos acuerdos abarcados.

4. Además del artículo 11 del ESD, en el artículo 17.6 del Acuerdo Antidumping se establece una norma de examen específica aplicable a las diferencias antidumping:

i) al evaluar los elementos de hecho del asunto, el grupo especial determinará si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos. Si se han establecido adecuadamente los hechos y se ha realizado una evaluación imparcial y objetiva, no se invalidará la evaluación, aun en el caso de que el grupo especial haya llegado a una conclusión distinta;

ii) el grupo especial interpretará las disposiciones pertinentes del Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público. Si el grupo especial llega a la conclusión de que una disposición pertinente del Acuerdo se presta a varias interpretaciones admisibles, declarará que la medida adoptada por las autoridades está en conformidad con el Acuerdo si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles.

5. Así pues, la norma de examen establecida en el artículo 17.6 del Acuerdo Antidumping comprende dos apartados distintos, cuyas prescripciones son acumulativas: 1) de conformidad con el artículo 17.6 i), la tarea de los grupos especiales es "determinar si la autoridad ha establecido adecuadamente los hechos y si ha realizado una evaluación imparcial y objetiva"⁴; y, con arreglo al artículo 17.6 ii), los grupos especiales están obligados a "determinar si una medida se basa en una interpretación de las disposiciones pertinentes del *Acuerdo Antidumping* que sea *admisible de*

¹ Primera comunicación escrita de Colombia, párrafos 3.6-3.7; y comunicación de los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafos 7-8.

² Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 55; y *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, nota 345.

³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 54.

⁴ Informe del Grupo Especial, *Marruecos - Medidas antidumping definitivas sobre los cuadernos escolares (Túnez)*, párrafo 7.42.

conformidad con las reglas de interpretación de los tratados de los artículos 31 y 32 de la *Convención de Viena*".⁵

6. En cuanto a la interpretación jurídica del Acuerdo Antidumping, el Órgano de Apelación aclaró en *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* que los grupos especiales interpretarán las disposiciones del Acuerdo "de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público", que se recogen en los artículos 31 y 32 de la *Convención de Viena* sobre el Derecho de los Tratados.⁶ Esas reglas de interpretación de los tratados imponen determinadas disciplinas comunes a los intérpretes del tratado, con independencia de la disposición del tratado que se examine. Con respecto a la norma establecida en el artículo 17.6 ii) del Acuerdo Antidumping, el Órgano de Apelación señaló:

De lo anterior se desprende que, con arreglo al párrafo 6 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*, los grupos especiales están obligados a determinar si una medida se basa en una interpretación de las disposiciones pertinentes del *Acuerdo Antidumping* que sea *admisible de conformidad con las reglas de interpretación de los tratados* de los artículos 31 y 32 de la *Convención de Viena*. Dicho de otra forma, se considera admisible una interpretación que se constate que es adecuada *tras aplicar las normas pertinentes de la Convención de Viena*.⁷

7. Así, el artículo 17.6 ii) contempla un análisis secuencial.⁸ El primer paso requiere que un grupo especial aplique al tratado las reglas consuetudinarias de interpretación, y es solo *después* de haber llevado a cabo esta labor que un grupo especial podrá determinar si la segunda frase del artículo 17.6 ii) es aplicable.⁹ El Órgano de Apelación indicó explícitamente que "en consecuencia, la estructura y la lógica del párrafo 6 ii) del artículo 17 no permiten a un grupo especial determinar primero si una interpretación es admisible en el sentido de la segunda frase y a continuación tratar de validar esa admisibilidad recurriendo a la primera frase".¹⁰

8. El Órgano de Apelación también señaló que el artículo 17.6 ii) del Acuerdo Antidumping complementa el artículo 11 del ESD, que "obliga a los grupos especiales a hacer una 'evaluación objetiva del asunto' en su conjunto".¹¹ En particular, el Órgano de Apelación destacó que "no hay en el párrafo 6 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* ninguna disposición de la que se desprenda que los grupos especiales que examinen reclamaciones en el marco de ese Acuerdo no hayan de realizar una 'evaluación objetiva' de las disposiciones jurídicas del Acuerdo, su aplicabilidad a la diferencia, y la conformidad de las medidas en litigio con el Acuerdo".¹²

9. Por consiguiente, Rusia considera que, al analizar medidas abarcadas por el Acuerdo Antidumping, su examen debería basarse en las normas previstas en el artículo 11 del ESD y en el artículo 17.6 del Acuerdo Antidumping. El enfoque interpretativo descrito anteriormente también es plenamente aplicable a los procedimientos en virtud del artículo 21.5 del ESD.

3. EL ENFOQUE INTERPRETATIVO PROPUESTO POR LOS ÁRBITROS EN COLOMBIA - PATATAS (PAPAS) FRITAS CONGELADAS (ARTÍCULO 25) ES ERRÓNEO DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO

10. En contraposición al entendimiento presentado anteriormente, que se basa en el texto del artículo 17.6 ii), Colombia sugiere que se aplique un entendimiento distinto en el presente procedimiento. Colombia hace referencia al párrafo 4.13 del laudo arbitral dictado en el procedimiento iniciado en virtud del artículo 25 del ESD, que dice lo siguiente:

⁵ Informe del Órgano de Apelación, *México - Jarabe de maíz (artículo 21.5 - Estados Unidos)*, párrafos 129 y 130 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafos 55 y 60).

⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 57.

⁷ *Ibid.*, párrafo 60 (con resalte en el original).

⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 271.

⁹ *Ibid.*

¹⁰ *Ibid.* Esta secuencia de los pasos que deben seguir los grupos especiales se ilustra en la columna de la izquierda del cuadro 1.

¹¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 62.

¹² *Ibid.*

Comenzaremos preguntándonos si la interpretación propuesta por Colombia de la expresión "cuando proceda" del artículo 5.2 iii) —reflejada en la decisión del MINCIT de iniciar su investigación, en parte, sobre la base de los precios de las ventas a terceros países— es una interpretación "admisible". Como criterio relativo a la "admisibilidad", la primera frase del artículo 17.6 ii) nos remite a las reglas consuetudinarias de interpretación de los tratados. No obstante, no realizaremos nuestra propia interpretación *de novo* de la expresión "cuando proceda" para llegar a lo que consideramos que es la aplicación "definitiva" o "correcta" de los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena. En lugar de ello, preguntaremos si el intérprete de un tratado, utilizando el método de interpretación de los tratados establecido en la Convención de Viena —a saber, dando una interpretación "de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin" y, cuando proceda, acudiendo a "medios de interpretación complementarios"—, podría haber llegado a la interpretación hecha por Colombia. Y ello aun en el caso de que nosotros, como intérpretes de un tratado *de novo*, hayamos llegado a una conclusión distinta.¹³

11. Además, Colombia solicita en este procedimiento "adoptar el entendimiento de la norma de examen propuesto por los árbitros en el asunto *Colombia - Patatas (papas) fritas congeladas (artículo 25)*" y sugiere lo siguiente:

En cuanto a cuestiones jurídicas, el Grupo Especial debe preguntarse, no si la interpretación de Colombia es la que el Grupo Especial adoptaría o preferiría, sino solo si la interpretación de Colombia es "admisible" a la luz de la regla consuetudinaria de interpretación del derecho internacional. En otras palabras, la "admisibilidad" de una interpretación no depende de si ella se asemeja a la interpretación que el Grupo Especial daría a una disposición. Más bien, la función del Grupo Especial es de determinar si la interpretación en la que se apoya la determinación de la Subdirección está de conformidad con la integralidad de la regla consuetudinaria de interpretación del derecho internacional.¹⁴

12. Por tanto, Colombia, con referencia a lo señalado por los Árbitros, insiste en que los grupos especiales deberán interpretar cualquier disposición del Acuerdo Antidumping siguiendo las siguientes etapas consecutivas. El primer paso consiste en la formulación de la "interpretación propuesta" por parte de la autoridad investigadora. Solamente tras la formulación de la "interpretación propuesta", el lector del acuerdo, según los Árbitros, procederá a comprobar si esta se ajusta a la disposición en cuestión aplicando las normas de la Convención de Viena. En consecuencia, a juicio de los Árbitros, el objeto del análisis del intérprete de un tratado es la "interpretación propuesta", y no la propia disposición aplicada.

13. La secuencia de las etapas que los Árbitros sugieren que sigan los grupos especiales se ilustra en la columna derecha del cuadro 1.

¹³ Primera comunicación escrita de Colombia, párrafo 3.6; y laudo de los Árbitros, *Colombia - Patatas (papas) fritas congeladas (artículo 25)*, párrafo 4.13 (sin resalte en el original).

¹⁴ Primera comunicación escrita de Colombia, párrafo 3.7.

Cuadro 1

Artículo 17.6 ii), texto y contexto	Error de los Árbitros en el asunto DS591
<u>Disposición pertinente del Acuerdo Antidumping</u> Reglas consuetudinarias de interpretación (Convención de Viena, artículos 31-32) Existencia de una interpretación admisible La cuestión de si la medida se basa en una interpretación admisible	<u>Supuesta interpretación admisible</u> (posición de la autoridad investigadora) Reglas consuetudinarias de interpretación en el contexto de la disposición del Acuerdo Antidumping (Convención de Viena, artículos 31-32) La cuestión de si la interpretación es admisible (= la medida se basa en una interpretación admisible)

14. Rusia tiene serias dudas sobre el enfoque de los Árbitros con respecto al artículo 17.6 ii), ya que dicho enfoque no es compatible con el texto del Acuerdo Antidumping ni contribuye al objetivo de aportar "seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio".¹⁵

15. Rusia señala a la atención del Grupo Especial el texto del artículo 17.6 ii):

- **Para empezar**, la primera frase de este apartado impone una obligación a los grupos especiales al establecer que, en el examen del asunto, "interpretará[n] las disposiciones pertinentes del Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público".
- **A continuación**, a diferencia de lo indicado por los Árbitros, la propia segunda frase del artículo 17.6 ii) dispone que empieza a aplicarse "si el grupo especial llega a la conclusión de que una **disposición pertinente** del Acuerdo se presta a varias interpretaciones admisibles".¹⁶ En esa segunda frase se puede ver que el intérprete debe centrarse en la disposición pertinente como objeto de interpretación, y no en las posibles interpretaciones admisibles como tales.
- **Además**, Rusia considera que, al centrarse exclusivamente en la segunda frase del artículo 17.6 ii) y en la posible existencia de varias "interpretaciones admisibles" del Acuerdo Antidumping, el enfoque de los Árbitros no tiene en cuenta la estructura del propio artículo. La primera frase del artículo 17.6 ii) del Acuerdo Antidumping establece que el grupo especial debe interpretar las disposiciones pertinentes y que al hacerlo debe aplicar las reglas consuetudinarias de interpretación. Es solo en la *segunda* frase donde se menciona la posibilidad de que existan varias interpretaciones admisibles. Así pues, la estructura del artículo 17.6 ii) exige que se apliquen a la disposición las reglas consuetudinarias de interpretación antes de abordar la interpretación admisible, y no viceversa.

16. Por consiguiente, al interpretar las disposiciones pertinentes del Acuerdo Antidumping, un grupo especial deberá realizar, de hecho, su propio análisis con respecto a esa interpretación, guiándose por el derecho internacional consuetudinario. Este grupo especial ha de ser objetivo en todos los aspectos al examinar la disposición pertinente del tratado y determinar su sentido. La propuesta de que la "interpretación admisible" constituya la etapa inicial del análisis incorporaría

¹⁵ Artículo 3.2 del ESD.

¹⁶ Sin resalte en el original.

inevitablemente en el ejercicio de interpretación un elemento subjetivo que no debería estar presente.

17. Por otro lado, según lo indicado por los Árbitros en el párrafo 4.13 de su laudo, los órganos resolutorios básicamente deberán aceptar la interpretación propuesta por la autoridad investigadora, si se llegó a esta en determinadas condiciones, "aun en el caso de que [ellos], como intérpretes de un tratado *de novo*, haya[n] llegado a una conclusión distinta".¹⁷ Rusia considera que en este caso los Árbitros confundieron la improcedencia de un examen *de novo* de los hechos que la autoridad investigadora tenía ante sí con la tarea que compete a un órgano resolutorio, en virtud del artículo 3.2 del ESD, de aclarar las disposiciones vigentes del acuerdo aplicable de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público, que los grupos especiales deben llevar a cabo por su cuenta. Ni el texto del artículo 17.6 ii) ni ninguna otra parte del Acuerdo Antidumping da cabida a ningún concepto de interpretación *de novo* ni a sus parámetros. A diferencia del apartado i) del artículo 17.6 del Acuerdo Antidumping, en el que se exige a los grupos especiales que determinen "si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos", en lugar de establecer los hechos ellos mismos, la primera frase del apartado ii) del mismo artículo, en cambio, encomienda de manera inequívoca al grupo especial interpretar la disposición pertinente del propio Acuerdo. Los grupos especiales no tienen ninguna facultad discrecional para apartarse de esta obligación.

18. La Federación de Rusia tampoco está de acuerdo con los Árbitros en calificar las normas de la Convención de Viena como "normas de facilitación, no disciplinarias" y en concluir que dichas normas "no 'encomiendan al intérprete de un tratado que encuentre un solo sentido del tratado'".¹⁸ Rusia considera que este enfoque es demasiado ambicioso y, de hecho, peligroso. Parece que los Árbitros se abstuvieron intencionadamente de referirse a los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena como normas de interpretación en su laudo. En lugar de ello, los Árbitros emplearon palabras y expresiones como "método", "herramientas", "proceso de interpretación", "límites del método de interpretación" para describirlos, tratando así de disminuir el valor de esas disposiciones en el ejercicio de interpretación de los tratados. Este enfoque es jurídicamente nulo y debe rechazarse en su totalidad. Rusia recuerda que los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena reflejan las normas usuales de interpretación a las que hace referencia directa el artículo 3.2 del ESD. No son simplemente un "método", "herramientas" o un "proceso de interpretación", sino reglas jurídicamente vinculantes. No hay nada que apoye el uso de conceptos como "deferencia a las autoridades investigadoras", "solidez" o "apoyo analítico", para sustituir las normas de la Convención de Viena.

19. Por último, Rusia considera que ese nuevo enfoque del artículo 17.6 ii) es peligroso para todo el sistema. El enfoque de los Árbitros también es contrario al objeto y fin del Acuerdo Antidumping, a saber, "reconocer el derecho de los Miembros a adoptar medidas antidumping para contrarrestar el dumping causante de daño, imponiendo, a la vez, condiciones sustantivas y normas de procedimiento detalladas a las investigaciones antidumping y a la imposición de medidas antidumping".¹⁹ Las posibles consecuencias del razonamiento de los Árbitros conducirían a un debilitamiento de dichas condiciones sustantivas y normas de procedimiento detalladas. Esto también entrañaría el aumento o la reducción de los derechos de los Miembros de la OMC, lo que es contrario al artículo 3.2 del ESD.

¹⁷ Laudo de los Árbitros, *Colombia - Patatas (papas) fritas congeladas (artículo 25)*, párrafo 4.13.

¹⁸ Comunicación de los Estados Unidos en calidad de tercero, párrafo 8 (donde se hace referencia al laudo de los Árbitros, *Colombia - Patatas (papas) fritas congeladas (artículo 25)*, párrafo 4.14, nota 43).

¹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel*, párrafo 6.25. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.52 (sin resalte en el original).

ANEXO C-4

RESUMEN INTEGRADO DE LOS ARGUMENTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS

RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN PRESENTADA POR LOS ESTADOS UNIDOS EN CALIDAD DE TERCERO

I. NORMA DE EXAMEN QUE HAN DE APLICAR LOS GRUPOS ESPECIALES DE SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS DE LA OMC

1. El texto del artículo 17.6 del Acuerdo Antidumping establece una norma de examen específica para los grupos especiales cuando hacen la evaluación objetiva prevista en el artículo 11 del ESD. El artículo 17.6 impone "al grupo especial obligaciones limitantes" con respecto al examen del establecimiento y la evaluación de los hechos por parte de la autoridad investigadora. La finalidad del artículo 17.6 es "impedir que el grupo especial ponga en tela de juicio una determinación formulada por una autoridad nacional cuando el establecimiento de los hechos ha sido adecuado y la evaluación de los mismos imparcial y objetiva".

2. El artículo 17.6 refleja además que, al hacer la evaluación objetiva prevista en el artículo 11 del ESD, el grupo especial no está llevando a cabo un examen probatorio *de novo*, sino que está actuando como "examinador de la actuación del organismo" y no como "evaluador inicial de los hechos". Al realizar una evaluación objetiva de la actuación del organismo que ha dado lugar a un expediente y a determinaciones sobre cuestiones pertinentes de hecho y de derecho, un grupo especial no tiene por qué "simplemente aceptar esas conclusiones", pero las alegaciones de un reclamante solo prevalecerán cuando este haya demostrado que las conclusiones de la autoridad investigadora no son conclusiones a las que podría haber llegado una autoridad investigadora objetiva e imparcial.

3. Por tanto, la cuestión que se plantea en virtud del artículo 17.6 ii) es si la interpretación del Acuerdo Antidumping aplicada por la autoridad investigadora es una interpretación admisible. Como los Estados Unidos han explicado durante años, "admisible" significa simplemente: un sentido al que se *podría* llegar con arreglo a la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*. El propio artículo 17.6 ii) confirma que las disposiciones del Acuerdo Antidumping pueden "presta[rse] a varias interpretaciones admisibles". Cuando ese sea el caso, y cuando la autoridad investigadora se haya basado en una de esas interpretaciones, el grupo especial deberá constatar que la medida está en conformidad con el Acuerdo Antidumping. Como se señaló en el informe de un grupo especial, "de conformidad con el párrafo 6 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, si una interpretación es 'admisible [...]', estamos obligados a aceptarla".

4. El laudo dictado recientemente por los árbitros en esta diferencia constituye un ejemplo. Los árbitros reconocieron debidamente que los apartados del artículo 17.6 "debe[n] interpretarse de manera que se otorgue deferencia especial a las autoridades investigadoras en el marco del Acuerdo Antidumping". En ese análisis se abordó directamente la naturaleza de la interpretación de los tratados de conformidad con la Convención de Viena y se explicó lo siguiente:

[el] enfoque [lógico] parte del supuesto, como lo hace la segunda frase [del artículo 17.6 ii)], de que diferentes intérpretes de un tratado que apliquen las mismas herramientas de la Convención de Viena pueden, de buena fe y con sólidos argumentos de apoyo, llegar a conclusiones distintas sobre la interpretación "correcta" de una disposición de un tratado. Esto puede ser especialmente cierto en el caso del Acuerdo Antidumping, que se redactó en el entendimiento de que las autoridades investigadoras emplean metodologías y enfoques diferentes.

Los árbitros citaron con aprobación la observación de que las normas de la Convención de Viena "[s]on normas de facilitación, no disciplinarias, y no 'encomiendan al intérprete de un tratado que encuentre un solo sentido del tratado', como ha escrito un antiguo Miembro del Órgano de Apelación".

II. ALEGACIONES RELATIVAS AL ARTÍCULO 2.4.2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

5. El texto del artículo 2.4.2 dispone que los márgenes de dumping "se establecerán normalmente" con arreglo a una de las dos metodologías siguientes: una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de las transacciones de exportación (P-P); o una comparación entre las transacciones de valor normal y las transacciones a precio de exportación (T-T). El artículo 2.4.2 también permite, en determinadas circunstancias, comparar transacciones de exportación individuales con un valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado (P-T). Por lo demás, el artículo 2.4.2 no indica que los márgenes de dumping puedan establecerse sobre la base de una comparación entre un promedio aritmético del valor normal y un promedio ponderado de los precios de las transacciones de exportación comparables. De hecho, el detalle con el que el artículo 2.4.2 requiere que se presente una explicación antes de que una autoridad investigadora pueda establecer la existencia de márgenes de dumping sobre la base de una metodología P-T pone de relieve que las metodologías para establecer la existencia de márgenes de dumping al comparar el valor normal con el precio de exportación se limitan a las establecidas en este artículo.

6. El texto del artículo 2.4.2 exige además que las transacciones incluidas en la metodología P-P sean comparables.¹ La razón de esta limitación es clara: incluir transacciones que no sean comparables en los promedios ponderados que han de compararse podría dar lugar a un margen de dumping basado en factores que no guardan relación con el dumping. Dicho esto, la afirmación que figura en la primera frase del artículo 2.4.2 —"una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables"— presupone que ya se ha determinado la comparabilidad antes de construir el promedio ponderado. Por consiguiente, en la medida en que una autoridad investigadora haya identificado un grupo de transacciones comparables, el empleo del singular en el artículo 2.4.2 exige a dicha autoridad calcular solamente un promedio ponderado para tales transacciones.

7. En resumen, si el Grupo Especial determinara que el MINCIT sí estableció los márgenes de dumping sobre la base de una comparación entre un promedio aritmético del valor normal y un promedio ponderado de los precios de las transacciones de exportación comparables, ese cálculo parecería ser incompatible con las obligaciones establecidas en el artículo 2.4.2.

III. ALEGACIONES RELATIVAS A LOS ARTÍCULOS 2.4 Y 2.1 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

8. El texto del artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping establece la definición de dumping: un producto que se introduce en el mercado de otro país a un precio de exportación que es inferior a su valor normal. Por tanto, el artículo 2.1 es una disposición definitoria que desempeña una función importante en la interpretación de otras disposiciones del Acuerdo Antidumping. Dicho esto, el artículo 2.1 "no impone[] por sí mismo[] obligaciones independientes", por lo que no puede ser el fundamento jurídico de una alegación independiente. De ello se desprende, por consiguiente, que el texto del artículo 2.1 no prescribe la conducta ni las obligaciones de una autoridad investigadora, ni especifica cómo debe determinar la autoridad investigadora el "valor normal".

9. El artículo 2.4 obliga a la autoridad investigadora a realizar una "comparación equitativa" entre el precio de exportación y el valor normal al determinar la posible existencia de márgenes de dumping. El texto del artículo 2.4 presupone que se ha identificado previamente el valor normal adecuado. Por tanto, para garantizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal, el artículo 2.4 exige que se tenga debidamente en cuenta cualquier factor que pueda influir en ella. El requisito esencial para cualquier ajuste de esa índole es que el factor en cuestión debe influir en la comparabilidad de los precios. Así pues, de conformidad con el artículo 2.4, para realizar una "comparación equitativa" es necesario tener en cuenta cómo las "diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas" repercuten en la comparabilidad de los precios entre el precio de exportación y el valor normal.

¹ El concepto de comparabilidad se expresa en el Acuerdo Antidumping no solo mediante el empleo de la palabra "comparables" en el artículo 2.4.2 ("promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables"), sino también por el hecho de que el artículo 2.4.2 se aplica explícitamente "[a] reserva de" las disposiciones del artículo 2.4.

10. Entre los factores que pueden influir en la comparabilidad de los precios con arreglo al artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping no figura "una diferencia de precio", lo cual tiene sentido dado que el dumping se define fundamentalmente como una diferencia de precio (es decir, "se considerará que un producto es objeto de dumping [...] cuando su precio de exportación [...] sea menor que el precio comparable [...] de un producto similar"). También es una falacia lógica (*petitio principii*) mantener que existe una diferencia que afecta a la comparabilidad de los precios debido a una diferencia de precio.

11. En resumen, "la[s] diferencia[s] de precio entre artículos de una misma referencia", en sí y por sí mismas, no constituyen un factor que pueda afectar a la comparabilidad de los precios con arreglo al artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping.

RESUMEN DE LAS RESPUESTAS DE LOS ESTADOS UNIDOS EN CALIDAD DE TERCERO A LAS PREGUNTAS

I. RESPUESTA DE LOS ESTADOS UNIDOS A LA PREGUNTA 1 DEL GRUPO ESPECIAL

12. Según se desprende del propio texto, el artículo 2.4.2 del Acuerdo Antidumping establece tres metodologías de comparación mediante las cuales una autoridad investigadora puede determinar la "existencia de márgenes de dumping". De conformidad con la primera frase, una autoridad establecerá la existencia de dichos márgenes "normalmente sobre la base de una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables o mediante una comparación entre el valor normal y los precios de exportación transacción por transacción". Por tanto, las dos principales metodologías de comparación de que dispone una autoridad investigadora son la metodología de comparación P-P y la metodología de comparación T-T.

13. La segunda frase del artículo 2.4.2 describe una tercera metodología de comparación, la metodología de comparación P-T, que solo puede utilizarse cuando se cumplen dos condiciones. En primer lugar, la autoridad investigadora debe "constata[r] una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos" y, en segundo lugar, debe presentarse una explicación "de por qué esas diferencias no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante una comparación entre promedios ponderados o transacción por transacción". Así pues, se prevé la metodología P-T además de las dos metodologías de comparación que una autoridad utiliza "normalmente".

14. En resumen, el artículo 2.4.2 prevé tres metodologías admisibles para comparar el valor normal con el precio de exportación.

II. RESPUESTA DE LOS ESTADOS UNIDOS A LA PREGUNTA 2 DEL GRUPO ESPECIAL

15. En la primera comunicación escrita de Colombia se señala que "[l]a clasificación de un producto por modelos y las comparaciones ulteriores se rigen por las normas del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping. Así, como cuestión general, cualquier medida adoptada por una autoridad a efectos de comparar el precio de exportación con el valor normal debe conducir a una 'comparación equitativa' en el sentido de la primera frase del artículo 2.4".

16. En el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping se explica cómo ha de llegar una autoridad investigadora a esta comparación equitativa: "Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias [en las comparaciones] que influyan en la comparabilidad de los precios". Esto incluye tener en cuenta las "diferencias [...] en las características físicas" al comparar el precio de exportación del producto considerado y el valor normal del producto similar.²

² El texto del artículo 2.4 no exige que se realice automáticamente un ajuste sobre la base de la mera existencia de diferencias en las características físicas. Tal interpretación privaría de sentido las palabras "en cada caso, según sus circunstancias particulares" y "se demuestre". Esos términos exigen claramente que se realice un análisis caso por caso para determinar si los hechos justifican que se tengan en cuenta las diferencias en las características físicas debido a su efecto en la comparabilidad de los precios.

17. De ello se desprende lógicamente que, para ser compatible con las obligaciones establecidas en el artículo 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, el enfoque que aplique la autoridad investigadora al calcular los márgenes de dumping con arreglo a la metodología P-P también debe cumplir las prescripciones relativas a la "comparación equitativa" establecidas en el artículo 2.4. La frase que introduce el artículo 2.4.2 refuerza este punto, ya que confirma que las obligaciones del apartado 2 se aplicarán "[a] reserva de las disposiciones del párrafo 4 que rigen la comparación equitativa". Al supeditar el artículo 2.4.2 al artículo 2.4, el Acuerdo Antidumping garantiza que todas las transacciones que sean objeto de la comparación, ya sea individualmente o en promedio ponderado, se hayan identificado y, según proceda, se hayan ajustado de conformidad con las disposiciones del artículo 2.4.

18. Por último, el artículo 2.6 del Acuerdo Antidumping establece una norma de interpretación para la expresión "producto similar". En dicho artículo se indica que "[e]n todo el [...] Acuerdo [Antidumping] se entenderá que la expresión 'producto similar' [...] significa un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista [un] producto [idéntico], otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado". Así pues, el artículo 2.6 deja claro que la cuestión de si un producto es un producto similar se determinará sobre la base de una comparación con el producto considerado.³

19. Como se indica en la pregunta del Grupo Especial, y se confirma en la segunda comunicación escrita de Colombia, la decisión del MINCIT de reconstruir los "márgenes intermedios" se basa en las presuntas diferencias de precios entre los artículos incluidos en las referencias similares no idénticas utilizadas para calcular el promedio ponderado del valor normal a los efectos de la metodología de comparación P-P. Como Colombia señala en su segunda comunicación escrita,

la relevancia de las diferencias de precios a las que alude Colombia no se refería a una comparación entre el producto exportado y el producto vendido en el mercado interno [...], sino a una comparación entre los artículos dentro de una misma *referencia vendidos en el mercado interno*. Ello reveló que existían diferencias de precios entre los artículos de una misma referencia cuando se vendían en el mercado nacional que podían afectar a la comparabilidad de los precios.

20. Como se explica *supra*, las disposiciones del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping (y, por extensión, del artículo 2.4.2) que rigen la "comparación equitativa" se establecen con respecto a "las diferencias [en las comparaciones] que influyan en la comparabilidad de los precios" entre el precio de exportación y el valor normal. Las diferencias de precios entre los artículos comprendidos en una referencia similar no idéntica (es decir, "entre los artículos dentro de una misma *referencia vendidos en el mercado interno*") es una cuestión distinta de las diferencias en las comparaciones que influyen en la comparabilidad de los precios en el marco del artículo 2.4 (y, por extensión, del artículo 2.4.2).

III. RESPUESTA DE LOS ESTADOS UNIDOS A LA PREGUNTA 3 DEL GRUPO ESPECIAL

21. En los artículos 2.1 y 2.2 del Acuerdo Antidumping se establece que el valor normal se determina examinando las ventas del producto similar en el mercado interno del país exportador. El artículo 2.2 permite a la autoridad investigadora utilizar otra fuente de datos en las siguientes circunstancias:

- "[c]uando el producto similar no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador"; o

³ El Acuerdo Antidumping no define con mayor precisión la expresión "producto considerado". Su existencia se da por supuesta, y claramente constituye la base —o el punto de partida— para toda determinación acerca de qué productos se califican como "productos similares" idénticos o no idénticos.

- "cuando, a causa de una situación especial del mercado o del bajo volumen de las ventas en el mercado interno del país exportador, tales ventas no permitan una comparación adecuada".

22. Cuando la autoridad investigadora haya determinado, sobre la base de las pruebas obrantes en el expediente, que existe una de esas circunstancias, el artículo 2.2 prevé dos fuentes de datos alternativas que pueden utilizarse para calcular el valor normal: los precios de venta en el mercado de un tercer país o el valor normal reconstruido. El artículo 2.2 permite a la autoridad calcular el valor normal utilizando cualquiera de las dos alternativas sin establecer ninguna preferencia entre ellas.
